



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 15074-2011-0-1801-
JR-PE-39, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA;
2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL

DE ABOGADA

AUTORA:

VARINIA LOURDES GUTARRA GUTARRA

ASESORA:

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULLETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. Rosa Mercedes Camino Abón

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por darme la vida y enseñarme a batallar en ella.

A la ULADECH Católica:

Agradezco a la universidad sus conocimientos impartidos; y me han dado oportunidad de enriquecer conocimientos y principios imperecederos de calidad educativa.

Varinia Lourdes Gutarra Gutarra

DEDICATORIA

A mi padre:

Que fue muchas veces madre, el que me inspira en sublime y profundo amor, autentica fuente de motivación.

A mi madre:

Que con su luz ilumina mi sendero; sus recuerdos me incentivan para continuar luchando en la vida.

Varinia Lourdes Gutarra Gutarra

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del distrito judicial de Lima 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alto, muy alto y muy alto y de la sentencia de segunda instancia: muy alto, muy alto y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito homicidio culposo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation work had a general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on, culpable homicide by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 15074-2011-0-1801-JR- PE-39, the judicial country of Lima 2018. It's a kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: medium, low and high; and the judgment of second instance: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were middle-range and medium respectively.

Keywords: quality, crime of culpable homicide, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Jurado y asesor.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	29
2.1. Antecedentes.....	29
2.2. Base Teórica	32
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	33
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	33
2.2.1.1.1. Garantías Generales	34
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	35
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	38
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	40
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	43
2.2.1.1.2. Garantía de la Jurisdicción	46
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	47
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	51
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	52
2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales.....	54
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	54
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	55

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	56
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	60
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	63
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	63
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	64
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	66
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	67
2.2.1.2.1. El derecho penal	67
2.2.1.2.2. Ius puniendi	68
2.2.1.3. La jurisdicción	70
2.2.1.3.1. Definiciones	70
2.2.1.3.2. Elementos	72
2.2.1.4. La competencia	73
2.2.1.4.1. Definiciones	73
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	74
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	75
2.2.1.4.4. Cuestionamientos sobre la competencia	77
2.2.1.5. La acción penal	77
2.2.1.5.1. Definición	77
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	78
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción (no se explaye)	79
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	80
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	80
2.2.1.6. El proceso penal	81
2.2.1.6.1. Definiciones	81
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal	83
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	84
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad	84
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad	85
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal	86
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	86
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio	87

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	88
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	88
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	89
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	89
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	89
A. Definiciones	90
B. Regulación	90
2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario	91
A. Definiciones	91
B. Regulación	92
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	92
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	93
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	97
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal (desarrollar según corresponda, a cada clase de proceso)	97
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	99
2.2.1.7.1. La cuestión previa	99
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	102
2.2.1.7.3. Las excepciones	102
2.2.1.8. Los sujetos procesales	103
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	103
2.2.1.8.1. Definiciones	104
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	104
2.2.1.8.2. El Juez penal	104
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	104
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	105
2.2.1.8.3. El imputado	106
2.2.1.8.3.1. Definiciones	106
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	107
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	108
2.2.1.8.4.1. Definiciones	108

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	110
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	110
2.2.1.8.5. El agraviado	110
2.2.1.8.5.1. Definiciones	110
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	111
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	112
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	112
2.2.1.8.6.1. Definiciones	112
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	112
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	113
2.2.1.9.1. Definiciones	113
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	113
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	115
2.2.1.10. La prueba	116
2.2.1.10.1. Definiciones	116
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	116
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	117
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	118
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	118
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	119
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	120
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	120
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	121
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	121
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	122
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	122
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	123
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	123
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	124
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	125
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	126
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	126

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	126
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	127
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	127
2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial	127
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado	127
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	127
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial	129
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	130
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	131
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal	132
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio	132
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	133
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	133
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	133
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	133
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio	134
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio	134
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	135
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	135
2.2.1.10.7.3.2. La regulación	136
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia	136
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio	136
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	136
2.2.1.10.7.4. La testimonial	137
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	137
2.2.1.10.7.4.2. La regulación	138
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	138
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	139

2.2.1.10.7.5. Documentos	139
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	140
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	140
2.2.1.10.7.5.3. Regulación	141
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	141
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	141
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	141
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	141
2.2.1.10.7.6.2. Regulación	142
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio	142
2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio	143
2.2.1.10.7.8. La confrontación	143
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	143
2.2.1.10.7.8.2. Regulación	143
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	143
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	144
2.2.1.10.7.9. La pericia	145
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	145
2.2.1.10.7.9.2. Regulación	145
2.2.1.11. La sentencia	146
2.2.1.11.1. Etimología	146
2.2.1.11.2. Definiciones	146
2.2.1.11.3. La sentencia penal	146
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	147
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	148
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	149
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	149
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	149
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	149
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	148
2.2.1.11.12.1. De la parte considerativa	149
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	149

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	150
2.2.1.12.1. Definición	150
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	152
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	152
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	152
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	152
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	152
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	152
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	152
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	153
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	153
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	153
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .	154
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	154
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	154
2.2.2.1.1. La teoría del delito	154
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	154
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	154
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	155
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	155
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	155
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	156
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	156
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	157
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	157
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal	157
2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo	157
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	158

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	158
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	159
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	160
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	160
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	160
2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo	160
2.3. Marco Conceptual.....	161
III HIPOTESIS	164
3.1. Concepto	164
3.1.1. Características	164
3.1.2. Tipos de Hipótesis	164
IV. METODOLOGÍA	166
4.1. Tipo y nivel de la investigación	166
4.1.1. Nivel de investigación	166
4.1.2 Diseño de investigación	167
4.3. Unidad de análisis	169
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	170
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	170
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	171
4.6.1. De la recolección de datos	171
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	171
4.6.2.1. La primera etapa.	172
4.6.2.2. Segunda etapa.	173
4.6.2.3. La tercera etapa.	173
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	174
4.8. Principios éticos.....	176
V RESULTADOS PRELIMINARES.....	178
5.1. Resultados	178
Cuadro 1:.....	178
Cuadro 2:.....	184
Cuadro 3:.....	186
Cuadro 4:.....	193

Cuadro 5:.....	198
Cuadro 6:.....	207
Cuadro 7:.....	211
Cuadro 8:.....	213
5.2. Análisis de resultados	215
VI CONCLUSIONES.....	218
REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS	126
ANEXOS.....	130
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39.....	135
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	1
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	1
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	1
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	1

I. INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la función jurisdiccional es la administración de justicia, por ello en una primera acepción, se entiende por administración de Justicia la “acción o resultado de administrar Justicia”. Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de función jurisdiccional, en este sentido es el utilizado por los tratados de Derecho para definir y sobre todo distinguir a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los poderes del Estado desde Montesquieu hasta el presente, su triple división en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial con conlleva a un Estado de Derecho, Así mismo La expresión administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades incluyendo al Perú, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse Según esta perspectiva, mientras que el legislativo se residencia en el Parlamento y el ejecutivo en el Gobierno de la Nación (o, en sistemas de poder descentralizado, en los gobiernos regionales, federales y locales), el poder judicial corresponde a los juzgados y tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos.....(San Martín, 2015)

En relación con la calidad de sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del Perú y del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de

derechos humanos. Esta situación a su vez comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal. (Enrique H. (2014)

Por ello plasmo en mi Tesis, este tema tan controversial sobre todo en el presente año, de casos mediáticos en calidad de sentencia y otro lado la universidad ULADECH, nos da la oportunidad de investigar dicho tema como futuros profesionales y probablemente como ejersores de justicia, entonces nos proponemos a cambiar el futuro de la reforma judicial asumiendo con responsabilidad e iniciando con este trabajo de investigación, a dar un paso adelante para poder realizar estudios en cuanto la calidad de las sentencias emitidas en este poder de estado Peruano.

En el ámbito internacional se observó:

En España (Pérez A. 2010); Señala haciéndose necesaria una vía más eficiente para emitir sentencias así mismo más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos

acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación con el tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, en el estado de Guatemala:

(Cifuentes, J. 2012), “... toda búsqueda de la plenitud sistemática parte de diferentes tipologías interpretativas que presuponen una controversia de los jueces en sus sentencias entre argumentos verosímiles, lo que convierte a la tarea hermenéutica en un procedimiento dialéctico para establecer un significado válido, el resultado de la antinomia se obtiene de un silogismo aplicador de los principios estructurales de la lógica formal.(toda sentencia tiene principios legales también contradicción, principio de tercero excluido y principio de exclusión por contradicción, entre otros..)”

Esta responsabilidad del procesado puede ser de varios tipos según el criterio y base legal para evaluar la calidad de sentencia, por ejemplo; en muchas ciudades de Guatemala es en penal es de tipo reparador, puesto que busca indemnizar a la persona que ha sido afectada por el acto realizado, tratando así de enmendar o arreglar el perjuicio que se le causo.

Así mismo investigó (Cifuentes, J. 2012) Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica

de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, en el estado Mexicano:

(Carlos A, 2012); en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: “a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de

las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)

Igualmente, (Alonso, 2014), investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2011, volvió a realizar el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2011).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2014, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2014).

En Lima, el 18 de setiembre, El Pleno del Congreso peruano aprobó el por unanimidad el proyecto de ley de reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) propuesto en agosto pasado por el presidente de la nación andina, Martín Vizcarra. La aprobación del instrumento legal, con 112 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, modifica los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución, referidos al Consejo de la Magistratura, que pasa a llamarse Junta Nacional de Justicia (JNJ).

El artículo 154 de la CPP, modificado, establece que la Junta nombre a los jueces y fiscales de todos los niveles, cumpliendo previamente con un concurso público de méritos y evaluación personal; y también ratificará con voto público y motivado a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. De la misma forma, ese organismo podrá aplicar "la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y de oficio, o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias".

Según el artículo 155 de la de la CPP, la Junta Nacional de la Magistratura estará conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años, sin posibilidad de reelección. En tanto, el artículo 156 establece que entre los requisitos para ser miembros de la JNJ, está ser mayores de 45 años y menores de 75; ser abogado con experiencia profesional no menor de 25 años o haber ejercido la cátedra universitaria por ese mismo periodo de tiempo.

La reforma del sistema judicial es una de las cuatro propuestas realizadas por el presidente de Perú, Martín Vizcarra, como parte de su avanzada por "destruir" la corrupción existente en las instituciones del Estado. Las otras propuestas de Vizcarra promueven el regreso la bicameralidad, la no reelección inmediata de congresistas y el control sobre el financiamiento de los partidos políticos.

De acuerdo con lo expresado por el gobierno, las reformas aprobadas deben ser sometidas a un referéndum que, estiman, se desarrolle a inicios de diciembre próximo.

La aprobación de esta primera propuesta se produce luego de cuatro meses de haber sido presentada por el Ejecutivo ante el Congreso que, dominado por el fujimorismo, se había negado a avanzar en un principio a sancionar los proyectos de ley.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

Así mismo existe el control del Consejo Nacional de la Magistratura, este organismo tiene, entre sus funciones, la de aplicar la sanción de destitución a los Jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, en solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias, conforme a lo previsto por el artículo 154° de la Constitución Política del Perú. A continuación, detallo los jueces y fiscales destituidos en el año 2017.

Niveles Jerárquicos	Destitución	Sanción Menor	Absolución	Archivar / Devolución	Sub Total
MINISTERIO PÚBLICO					
Fiscal Adjunto Provincial	2	0	0	0	2
Fiscal Provincial	7	0	0	1	8
Fiscal Supremo	0	0	1	0	1
PODER JUDICIAL					
Juez de Paz Letrado	2	0	1	0	3
Juez Especializado y/o Mixto	13	2	0	1	16
Juez Superior	7	0	1	0	8
Total	31	2	3	2	38

Fuente: CNM (Información actualizada al 20 de Noviembre de 2017)

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) destituyó a 31 jueces y 9 fiscales en lo que va del año 2018 ; por haber cometido infracciones, en el marco del estricto cumplimiento de las facultades que le asigna la Constitución Política del Estado. El CNM para control disciplinario de jueces comunica en el diario El Peruano en octubre 2018. A través de un comunicado, el organismo precisó que, la

semana pasada, el pleno del CNM decidió por unanimidad destituir a 6 jueces y 2 fiscales por incurrir en faltas graves al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Entre las faltas se encuentra el pedido de dinero a cambio de favorecer a una de las partes en un juicio, asistir al despacho judicial en estado de ebriedad, vulnerar la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, y otras infracciones.

Los jueces y fiscales cesados fueron procesados previamente por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y la Oficina de Control del Ministerio Público, respectivamente. Posteriormente, se inició un nuevo procedimiento en la CNM, que ahora está concluido.

El procedimiento que actualmente es aplicado en el CNM fue reformulado integralmente este año 2018, luego de una reingeniería que se desarrolló en grupos de trabajo tripartitos integrados por representantes del Poder Judicial y Ministerio Público. El presidente actual del CNM, y los 6 consejeros que conforman el organismo constitucional autónomo reiteraron su compromiso de fortalecer el sistema de administración de justicia en el país.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el trigésimo noveno Penal Lima, donde se condenó a la persona de (O) (código de identificación) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo en agravio de (A) (código de identificación), imponiéndole una pena privativa de la libertad de cuatro años de

Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo tiempo de cuatro años, inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos años, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió REVOCAR la sentencia Apelada de fecha 12 de Junio del 2013, obrante a fojas 264 a 271, recaída contra (O) , como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio de (A), en el extremo que se le impusieron la pena de inhabilitación por el periodo de dos años, suspendiendo su licencia de conducir para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y en extremo que fijo la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado; y ; reformándola: le impusieron la pena de inhabilitación por periodo de un año, suspendiéndose su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizad, y, fijaron en la suma de doce mil nuevos soles, el monto por reparación civil, que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 03 años y 13 días, respectivamente año 2014.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39 del Distrito Judicial Lima – Lima, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39 del Distrito Judicial Lima – Lima, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Se trata de una gran preocupación que tenemos los estudiantes de Derecho que evidenciamos los esfuerzos institucionales que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción,

desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú. Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Ezquiaga, F. 2017); *Investigó: “Control Judicial de Constitucionalidad en el Estado Democrático de Derecho”*, sus conclusiones fueron: a) Ponderamiento de la independencia judicial y obtener la transparencia es una condición fundamental para la independencia judicial. Las condiciones para la actuación independiente de los jueces deben poder ser comprobadas por los ciudadanos, accediendo a información relevante de tipo jurisdiccional y administrativo- sobre el funcionamiento del Poder Judicial. b) Control Judicial rígido para el fortalecimiento de los poderes judiciales de México es fundamental que los mecanismos de selección y nombramiento de magistrados estén diseñados para escoger a los mejores, especialmente en sus altas cortes. c) Los jueces constitucionales poseen menor legitimidad democrática que los parlamentos; y va muy relacionado al segundo punto (b) ya que una de las principales causas del funcionamiento deficiente y de la falta de independencia judicial en las cortes de América Latina, es la injerencia indebida de los poderes políticos y fácticos, especialmente en los mecanismos de selección de altas autoridades del sistema de justicia (Cortes Supremas, Cortes Constitucionales, Fiscalías Generales, Consejos de la Judicatura). Con frecuencia, el diseño deficiente de los procedimientos para su selección y nombramiento permite que estas altas autoridades sean seleccionadas por su cercanía personal o política al gobierno de turno, antes que por sus méritos para ocupar el cargo.

(Castillo Alva, J. 2014); investigó “Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales” En el derecho Peruano comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales.

Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. La confianza en las normas, en las instituciones judiciales y la seguridad jurídica, se ve fortalecida notablemente con la publicación y

difusión de los fallos, lo cual permite la implementación de un derecho constitucional de inestimable valor, sumamente olvidado: la crítica de las resoluciones judiciales. La exigencia de discurso racional tiene como uno de sus elementos configuradores más importante la crítica y el análisis abierto de las decisiones públicas, entre las cuales la judicial ocupa un lugar relevante. Se ve fortalecida notablemente con la publicación y difusión de los fallos, lo cual permite la implementación de un derecho constitucional de inestimable valor, sumamente olvidado: la crítica de las resoluciones judiciales.

Se considera, de manera general, que la crítica de las decisiones judiciales no constituye una afectación al principio de independencia judicial en el Perú. En la sociedad actual presidida por los principios de pluralismo y tolerancia es necesario que se comente y critique las resoluciones judiciales como parte del desarrollo y mejora del sistema de justicia como también el comportamiento público y funcional de los jueces. Las decisiones judiciales no son algo que interese solo a las partes, sino a la comunidad en general. Independencia judicial y crítica pública no son términos antitéticos más aún así las críticas de las resoluciones judiciales constituyen una condición para la continuidad del consenso fundamental. (art. 139 inc. 22) de la CPP, sino porque representa una actitud abierta, democrática ancha base que no se cierra y se limita a los propios razonamientos, sino que también se abre al cambio y a la posibilidad de mejora de los fallos de la administración de justicia. Pese a todo, la crítica a las resoluciones judiciales no ampara los ataques personales a los magistrados, la denigración pública, la denostación, los agravios, la difusión de aspectos nucleares de la vida privada y la fijación de sospechas sobre su honestidad.

(Gomez Sanchez F, 2016); Realiza un estudio donde analiza el rol preponderante que cumple la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales y la carencia de tal en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual origina un serio problema en la realización del ejercicio de la función jurisdiccional, pues no solo se origina el quebrantamiento del derecho en cuestión, sino la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes en conflicto.

A través del presente artículo analiza la relación entre la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable

debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el contenido de la resolución judicial. Por otro lado, debe anotarse que el ejercicio de la función jurisdiccional incide de manera gravitante en el resultado de un proceso, a través de una resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir.

Asimismo, es importante que en tal procedimiento el juez no vea involucrada sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial y que encontrará eco en la medida que se adecúe a parámetros de legalidad.

Así, el juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, asumiéndolas como un todo coherente que fundamente el sentido en el que resolvió el conflicto jurídico. Para ello, el juzgador tendrá en consideración que la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto. En lo que atañe a la demanda de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional acreditó la insuficiencia en la motivación, en el razonamiento y en la coherencia de la resolución expedida por la Sala penal suprema que condenó a la accionante, ya que sobre la base de criterios cuantitativos, subjetivos y, por lo tanto, arbitrarios, se quebrantó la presunción de inocencia que recae sobre todo procesado y se la invirtió, creándose premisas jurídicas sin conexión, sin sustento en hechos de los que se acreditara la responsabilidad de la procesada, situación que sustentó la interposición de la

demanda de hábeas corpus y su estimación en cuanto a la nulidad de la mencionada resolución, mas no así sobre la excarcelación de la recurrente, ya que el vicio denunciado era uno de carácter procesal que si bien incide sobre la libertad individual ha de ser corregido, a efectos de que se expida nuevamente la sentencia en la que la Sala se valga de los criterios mencionados en torno a la argumentación jurídica y a la motivación de resoluciones judiciales y expida una sentencia que sea debidamente fundamentada y que se pronuncie sobre la responsabilidad de la procesada.

Asimismo, la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 2013 y 2011).

Por mi parte considero que la sentencia es una resolución judicial de mayor jerarquía emitida por un juez competente que pone fin a un proceso, vale decir a la acción punitiva del Estado, ya que mediante ella se decide la situación jurídica de un procesado; es decir, se le absuelve o se le condena. Un aspecto muy importante de esta es la motivación que va a permitir al juez determinar los cómo, cuándo y porque se condena o se absuelve a un determinado sujeto, lo que permitirá que en caso de agravio el procesado apele tal decisión a fin de hacer suyo la pluralidad de instancia para que otro juez de mayor jerarquía revise el fallo.

2.2. Bases Teóricas

En los delitos Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en un bien jurídico protegido en Nuestra legislación a lo largo de su normatividad penal se ha visto de diferente manera lo que es el homicidio culposo, por lo cual se ha visto que a raíz de las modificaciones de nuestro código penal este también ha sufrido considerables cambios, ya que se debió reflejar las distintas negligencias que cometían por imprudencia los ciudadanos y que a su vez salían bien librados de toda responsabilidad penal por el hecho delictivo que habían cometido. Así tenemos que el código penal del año 1924 consistía en la involuntaria muerte de un hombre,

causada por un acto voluntario, lícito, en su origen, cuyas consecuencias, no fueron aunque debieron ser previstas por el agente. Mas adelante describiré y desarrollaré el marco teórico.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en futuro.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Las leyes procesales deben respetar la Constitución Nacional. Es por ello, que el proceso penal está organizado en base a la idea de lograr un equilibrio entre el interés por averiguar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos, en general de las partes, y en particular, del imputado. La clave del sistema de garantías es la

Constitución Nacional y la idea del debido proceso, a partir de allí podemos analizar distintos principios y garantías que les permiten a los individuos defenderse y hacer respetar sus derechos.

(Castillo Alva, J, 2014), Señala que el Estado asume como función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad, y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse igualitaria, equitativa y progresivamente, dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Expresado tácitamente en el Art. 8, de nuestra constitución.

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos que habrán de garantizar su efectividad en los términos establecidos por las Constitución y por la ley. Es por eso que el art.69, expresa lo siguiente: "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con respeto a un debido proceso conformado por las garantías.

(Carrio Alejandro, D. 2014) manifestó tempranamente, desde la aparición de su libro "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", nos adherimos firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional deben ser firmemente respetados en forma

prioritaria. De lo contrario...habremos convertido a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajos índices de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y un precio excesivamente alto a pagar por ello. Las garantías están en el texto de la constitución, es solo cuestión de aplicarlas. Es justamente, e interrelacionando lo expresado con anterioridad, la necesidad de evitar los desbordes autoritarios del poder estatal, o lo que es igual, equiparar la desigual contienda entre poder orgánicamente estructurado e individuo. Solo dotando e invistiendo al último de la valla protectora de las garantías, esencialmente las de origen constitucional, se podrá cumplir con el equiparador sentido indicado, situación que implica nada más, que respetar la dignidad del ser humano integrante de la sociedad jurídicamente organizada, Estado.

2.2.1.1.1. Garantías generales

Como ha destacado (Claus Roxin,2013), “El Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado”.

1.- Por ello es frecuente que en los textos se empleen conceptos como "derechos fundamentales", "derechos fundamentales procesales", "derechos humanos", "principios procesales", "libertades públicas", "garantías institucionales", entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas. Si bien no interesa efectuar un deslinde terminológico de los conceptos aquí involucrados, se podría decir, en el plano general, que los “derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento”.

2. Así mismo que "los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales". Y, agrega que "los

derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal".

3. De lo expuesto, se puede advertir que sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, la observancia y respeto de los mismos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de Derecho. Por tanto, por "garantías constitucionales del proceso penal" debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu por los Tratados Internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada "búsqueda de la verdad material" y "los derechos fundamentales del imputado". Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se defina en la Constitución, en tanto Ley Fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. Como quiera que el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, "un diseño constitucional del proceso penal"

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

(Oré Guardia, A 2016) Señala que el Principio de Presunción de Inocencia constituye una manifestación del principio genérico favor *rei* que ampara al imputado a lo largo del proceso hasta el momento de la aplicación de la ley penal. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

Ya de inicio debe advertirse que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración del imputado como inocente, sino que su efecto más importante radica en que exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del

ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

En cuanto a la consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía lo encontramos en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, los poderes públicos en general, como, especialmente, por los agentes de los medios de comunicación. Rige en consecuencia una regla general de “no resonancia de los actos investigatorios”

Se sabe que el proceso penal por sí mismo independientemente de su finalización con una sentencia condenatoria o absolutoria comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus efectos estigmatizantes. Pues bien, uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen los medios de comunicación, en su costumbre por difundir fotografías, filmaciones, audios y no pocas veces adelantarse a las sentencias con calificaciones de “hampones”, “criminales”, “ladrones”, “violadores”, etc., informaciones que se difunden, muchas veces, sin que en el caso se haya expedido sentencia. Es necesaria, entonces, la actuación de esta garantía en el contexto del ejercicio del derecho constitucional a la información, impidiendo que en los medios de comunicación se diga de la culpabilidad de los procesados más de aquello que se puede justificar según lo actuado en cada momento procesal de que se trate.

En lo que al tratamiento como inocente se refiere cobran singular importancia sus implicancias para la configuración de las medidas coercitivas, fundamentalmente en lo que respecta al mandato de detención. El principio de inocencia exige que la detención tenga una aplicación excepcional, de ultima ratio, toda vez que se trata de un medio de coerción procesal de contenido idéntico a la más clásica de las sanciones criminales, la pena privativa de libertad. Por tanto, las medidas de coerción no persiguen que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, sino que la limitación procesal de los derechos fundamentales tiene como fundamento legítimo asegurar la realización del proceso de conocimiento - averiguación de la verdad para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

Esta perspectiva ha sido adoptada por la STC peruano de 3 de enero de 2003, expediente N° 010 2002AI/TC, según la cual: “Si ese fuera el sentido del inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N° 25475, esto es, que la detención judicial preventiva se ha de ver legitimada sólo en atención a la naturaleza reprochable y las consecuencias socialmente negativas del delito de terrorismo, ésta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito, "podría incluso considerarse (como) que se le impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad. Asimismo, esta situación puede dar origen a la aplicación arbitraria y desviada de la prisión preventiva, con fines distintos a los previstos en la propia ley (Informe N.° 02/97, párrafo 51)”.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento de inocente, sus alcances no se limitan a las medidas coercitivas, sino que se manifiestan en cualquier sector del ordenamiento jurídico, en tanto el sujeto no puede ser considerado como culpable, razón por la cual no resulta lícito que se le prive de algún derecho u oportunidad en virtud de su condición de procesado, por ejemplo para concursar a algún puesto en la administración pública no se puede discriminar o negar el acceso a las personas que se encuentran siendo procesadas, así lo vengán siendo por delitos en contra de la propia administración.

La doctrina ha puesto en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), pudiendo quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal. Sin embargo, para que esto ocurra es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales; en caso que esto no ocurra el sujeto conservará su condición de inocente.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

(Oré Guardia, A 2016) señala: que el principio de derecho de defensa constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden

hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar.

Cabe destacar, que dichos derechos varían dependiendo del sujeto procesal que detente la garantía de la defensa; así en el caso del imputado dicho derecho subjetivo recaerá principalmente en su derecho a la libertad mientras que, en el caso del tercero civilmente responsable y el actor civil, tal derecho subjetivo recaerá sobre derechos de carácter patrimonial. Así mismo se considera un derecho constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso sí necesario advertir que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.

No obstante lo señalado, es respecto de la persona perseguida que el derecho constitucional a la defensa presenta su mayor capacidad de rendimiento e importancia, pues si bien los distintos sujetos procesales se enfrentan entre sí, con sus propios medios, el imputado se enfrenta al Estado y toda su maquinaria de persecución. Es por esta razón que en la doctrina se ha privilegiado la explicación del derecho a la defensa en sede penal, desde la perspectiva del imputado.

Se debe precisar, que para el funcionamiento de esta garantía no es necesario, siquiera, que se haya instaurado un proceso penal formal, es decir, que se haya dictado un auto de apertura de instrucción, funciona ya con la mera imputación de la comisión de un ilícito criminal por parte de alguna de las autoridades encargadas de la persecución penal. Es así que este autor señala 7 manifestaciones bajo este principio:

- Derecho a ser asistido por un abogado defensor, señalado en el art.139.14 CPP. Art. 14.3.d. DIDCP y art. 8.2.c.
- El derecho a ser informado de la acusación, señalado en el art 14.a del Pacto Internacional de Derecho Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa, por ejemplo, el art. 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Derecho del imputado a intervenir en los actos de investigación, se pronuncia el art. IX.1 del título preliminar de Código procesal Pena 2004.
- Derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa.
- Derecho a la no autoincriminación, que refiere al principio *nemo tenetur ipsum* acusare y se encuentra en el art. 8.2 y art 3 de la convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos.
- Derecho a no ser condenado en ausencia, recogido en el art. 139.12 de la CPP.

Como refiere (San Martín, C. 2015), “El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito”.

En síntesis, el derecho de defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción (material) policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal. En este sentido, lo acompaña tanto en sede de investigación preliminar policial, como en los momentos que le corresponden al Ministerio Público, el Juez Especializado en lo Penal y las Salas Penales (Superior y Suprema) que intervengan en el caso.

Es así, que en el expediente N° señaló:

“Tal derecho 1230-2002-HC/TC, el TC, considera el Tribunal, no fue respetado en el caso de autos. En efecto, al variarse el tipo penal por el que venía siendo juzgado el actor, conforme se ha expuesto en el primer párrafo de este fundamento, se impidió que el actor pudiera ejercer, eficazmente, su defensa, en tanto esta se encontraba destinada a probar que no era autor de un ilícito penal determinado, mientras que fue condenado por otro, que, aunque del mismo género, sin embargo, no fue objeto del contradictorio”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

(Oré Guardia, A 2016) En un primer tomo hace referencia del marco normativo art. 139.3, Constitución; art 7, 8 y 14 El principio del debido proceso fue recogido por primera vez en 1215 en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law* y es por el acercamiento, su naturaleza resultaría siendo de lo más amplia, pues su finalidad se refleja en la función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. Esta garantía constitucional abarca los siguientes aspectos:

a. Interdicción de la persecución múltiple (principio de *ne bis in idem*).

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado al *ne bis in idem*, equiparándolo con el principio de la cosa juzgada (*ne bis in idem* material); el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

La garantía del *ne bis in idem*, como inadmisibilidad de persecución penal múltiple se asienta sobre tres requisitos concurrentes. En primer lugar, opera cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida. Para este supuesto no importa la calificación jurídica que se haya realizado de la participación en el hecho del sujeto perseguido, si concurrió como autor, cómplice o instigador, sino solamente que se trate de la misma persona (*eadem personae*).

En segundo lugar, se necesita que se trate del mismo hecho punible (*eadem res*). Este requisito no hace referencia alguna a la calificación jurídica que haya tenido la conducta, sino al hecho fáctico por el cual se ha o se viene procesando. Así, por ejemplo, no importará que el hecho haya sido calificado en un primer proceso, en

el que se absolvió al imputado, como delito de homicidio y posteriormente se pretenda procesar, nuevamente, por el mismo supuesto fáctico pero calificándolo jurídicamente como asesinato.

En este extremo, es necesario dejar debidamente sentado que, conforme señala generalmente la doctrina, para que opere la garantía del *ne bis in idem* no es necesaria una identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que sólo se debe mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica. Es decir, que en términos generales el hecho sea el mismo. Caso contrario sería muy fácil burlar esta garantía mediante la inclusión de cualquier detalle o circunstancia que ofreciera una pequeña variación en la hipótesis delictiva.

Finalmente, se debe de exigir que se trate del mismo motivo de persecución (*eadem causa petendi*). Esto significa que el *ne bis in idem* sólo funciona en sede penal en los casos en que ambos procesos tengan por norte la aplicación de una sanción. Así, no funcionaría la garantía en comento en los casos en que el otro proceso careciera de connotaciones sancionadoras, por ejemplo, se tratara de un proceso civil en el que se pide la reparación del daño causado por el delito.

Esta garantía ha merecido pronunciamientos expresos por el TC peruano, donde se identifica esta garantía como parte del derecho al debido proceso penal, y se reconoce su doble perspectiva: material y procesal.

En el Exp. N° 0729-2003-HC/TC el TC ha señalado lo siguiente:

“Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Dicho principio, en su vertiente procesal, se encuentra contemplado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que declara que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”; y en el artículo 8.4 de la Convención Americana, según el cual "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo haya sido, utilizando similar

fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que la V Enmienda de la Constitución Norteamericana denomina *double jeo pardy*, es decir, el doble peligro de condena sobre una persona. Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada”.

b. Derecho a un juez imparcial.

Dado el carácter fundamental de esta garantía para los sistemas procesales, ha sido denominado como el principio supremo del proceso. Nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se persigue que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal. En verdad nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o Tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales demandando su solución.

La actividad judicial es, ante todo, una actuación "desinteresada", pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal.

La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercio excluido; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia. Así, en tanto garantía, el derecho a un juez imparcial se debe configurar para operar antes que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro que dicha parcialización se verifique. Es en este sentido que se debe asegurar el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador sobre el que existe sospecha de parcialidad; para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación.

Dentro de esta garantía, se encuentra el derecho al “juez natural” o “predeterminado por ley”; en virtud del cual, será competente el Juez Penal para conocer de un proceso penal, siempre y cuando, haya sido previamente determinada su competencia por ley. Pero ¿en qué momento debe determinarse la competencia del Juez?, ¿antes del proceso penal? o ¿al momento de la comisión del delito? Para el TC peruano, la imparcialidad del Juez Penal queda absolutamente definida si es investido de competencia antes del inicio del proceso penal. Así, el máximo Tribunal ha ratificado la exigencia de que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que implica la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

(Cifuentes Molina, J., 2012) Señala “los alcances de esta garantía, de reconocimiento constitucional en la mayoría de los sistemas procesales penales de la región y del mundo aunque en algunos dentro de la garantía al debido proceso-, no es un tema zanjado ni pacífico. Es así, que en algunas oportunidades se ha señalado que definir en forma más o menos precisa la garantía de la tutela judicial efectiva en el Derecho español es muy difícil, porque son tantos los aspectos que se han estimado amparados en ella, que bien se podría decir que la cobertura que presta es casi ilimitada; que su vitalidad es tan extraordinaria que prácticamente todo el esquema de garantías constitucionales podría construirse sobre ella.

En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional peruano, aunque no de manera expresa, ha señalado que un mecanismo de protección de la tutela judicial efectiva, está configurado por las acciones de garantía constitucional –acciones de amparo y de habeas corpus en particular que constituyen medios procesales constitucionales para la defensa y vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal. Así, el supremo intérprete de la Constitución ha establecido que:”

“Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que, en todo ordenamiento que cuenta con una Constitución rígida y, por tanto, donde ella es la fuente suprema, todas las leyes y disposiciones reglamentarias, a fin de ser

válidamente aplicadas, deben necesariamente ser interpretadas "desde" y "conforme" con la Constitución. Una interpretación "desde" la Constitución de aquellos dispositivos de las Leyes N° 23506 y 25398 no puede obviar que la Constitución de 1993, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales. El reconocimiento de este derecho no sólo exige el respeto de los poderes públicos, sino, además, se configura como una garantía institucional del Estado Constitucional de Derecho, por cuanto la condición de norma suprema de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en el proceso de producción jurídica de las fuentes formales del derecho como ante todos los órganos estatales e, incluso, ante los privados, cualquiera sea el tipo, la calidad o naturaleza de los actos que puedan practicar. Y es que el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático” (STC N° 1230-2002-HC/TC).

Ahora bien, sin desconocer la amplitud y riqueza de esta garantía, su núcleo esencial está contenido, como señala Luján Tupez, M. (2013), en cuatro pilares:

a. Derecho de libre acceso a la jurisdicción

Aun cuando no aparezca reconocido de modo explícito, el derecho a la tutela judicial comprende el derecho de acceso a la justicia, como condición sine qua non para obtener tutela judicial efectiva. Mediante este derecho se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional, promoviendo o solicitando su inicio, ante el órgano legalmente competente, o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado, en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica del mismo (en los casos del imputado o el tercero civil).

En el proceso penal este derecho se tiene que apreciar necesariamente desde las posibilidades de acceso real a la jurisdicción del propio imputado; así como, del actor civil y del tercero civilmente responsable. Para cada uno de estos sujetos procesales no importando que se trate de un sujeto contingente o no necesario- se deben de prever las vías legales para una efectiva garantía de su derecho de acceso a la jurisdicción.

En cuanto al imputado, se debe garantizar que acceda al proceso jurisdiccional (e incluso, en los momentos previos, en el policial y fiscal) como una efectiva parte de éste, con los derechos y deberes que fluyen de su condición de sujeto procesal. Esta garantía comporta necesariamente la superación definitiva de la concepción inquisitiva que entendía al procesado como un mero objeto de investigación; frente al cual, incluso, estaba permitido el secreto de la instrucción.

En lo que respecta a la víctima, aunque generalmente el derecho de acceso a la justicia presenta la particularidad de que es el Ministerio Público el que tiene la exclusividad para promover la acción penal; sin embargo, ello no obsta para que los ciudadanos tengan el derecho a formular denuncias y que si el Fiscal las rechaza puedan instar el control jerárquico del superior. Una vez promovida la acción penal, los agraviados están autorizados a constituirse en parte civil, sin perjuicio que decidan sin condicionamiento alguno acudir a la vía civil interponiendo una demanda de indemnización. En suma, si bien la víctima no está legitimada para reclamar la imposición de una pena al presunto delincuente, sí lo está para acudir directamente al órgano judicial a fin de obtener una indemnización.

b. Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso.

Los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias reconocidas perderían razón de ser, en cuanto partes integrantes del superior derecho a la tutela judicial efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho a una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. De nada serviría que se le haya permitido al sujeto comparecer al proceso, en sus instancias legalmente previstas, si no se prevé también un derecho para que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar la respuesta jurídica cuya búsqueda dio origen al proceso o dé una que resulte siendo ambigua.

Sin embargo, no es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que ésta, además de ser clara, deba encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica. Este derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra incluido también en la garantía procesal específica de motivación de resoluciones jurisdiccionales.

Un problema especial y común en nuestros sistemas jurídicos es el relativo a la fundamentación de las penas y demás consecuencias jurídicas. Y es que, como señala (Miranda Estrampes, M. 2012), la fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del hecho culpable a una persona sino que se extiende a la motivación de la decisión sobre la pena que se impone y su modo de ejecución.

c. El derecho a la efectividad de la tutela judicial. Finalmente, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativizada en la realidad. De nada serviría permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de forma favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda sólo en eso, un pronunciamiento, y no puede conseguir virtualidad en la vida social.

Como señala Miranda Estrampes, M. (2012) “las resoluciones judiciales firmes no son meras declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se ejecuten obligatoriamente, inclusive de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella”.

En nuestros sistemas jurídicos son comunes las situaciones de no realización de los fines del Derecho penal. Un aspecto sensible de este problema es el relativo a la reparación civil o el control de las reglas de conducta en los supuestos de condena condicional.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

(Peña Gonzales, O. 2013) Hace mención que las garantías jurisdiccionales constituyen lo que algún autor ha denominado "la jurisdicción constitucional de la libertad" y comprenden el conjunto de instrumentos procesales que -dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos

humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

(Peña Gonzales, O. 2013) Menciona que la Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

Las Facultades del concepto “jurisdicción” se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

Los Órganos con jurisdicción absoluta y jurisdicción relativa, dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según los artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Ley Fundamental, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

Potestad jurisdiccional. El ejercicio de la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende, en lo esencial, lo siguiente: la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos; la sanción de los actos delictivos; el control difuso de la constitucionalidad; y el control de la legalidad de los actos administrativos. Dentro de las garantías de la jurisdicción tiene

la Función jurisdiccional, como fin primario del Estado la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder deber.

Como manifestación de la soberanía del Estado, es evidente que la jurisdicción corresponde a la soberanía del Estado, y que se ejerce a través del órgano jurisdiccional, el cual será el competente para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares, mediante la aplicación de la ley.

Actividad jurisdiccional del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

Atribuciones jurisdiccionales, La vinculación con el principio de supremacía constitucional como es de entender, las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...).

Unidad de la función jurisdiccional, la unidad de la función jurisdiccional ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

Relación con el principio de igualdad ante la ley, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

El principio de unidad de la función jurisdiccional implica también que órganos como el Poder Judicial deban contar con un estatuto jurídico propio y único, de modo tal que se logre preservar la independencia del juez, así como la vigencia del principio de igualdad, que en una de sus manifestaciones, implica un trato igual para los iguales. Las diferencias que pudieran existir entre los jueces dentro de su estatuto jurídico deberán encontrarse justificadas y ser proporcionales y razonables con el fin que se pretende, pues de lo contrario tal diferenciación, además de convertirse en una discriminación prohibida por la Constitución (artículo 2.2), vulneraría el principio de unidad de la función jurisdiccional (artículo 139 inciso 1).

Organización del Poder Judicial, el principio de unidad no obsta que el legislador pueda establecer, al interior del Poder Judicial, juzgados especializados; siempre que dichos órganos intrajurisdiccionales aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Exclusividad de la función jurisdiccional, la exclusividad de la función jurisdiccional se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que

atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Exclusividad de la función jurisdiccional, vertientes negativa y positiva, fuertemente vinculado con el principio de unidad se encuentra el mencionado principio de exclusividad de la función jurisdiccional. En general, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, y como se desprende de lo expuesto en las aludidas sentencias de este Colegiado, este principio posee dos vertientes:

a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa: se encuentra prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces solo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente del principio de exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra directamente relacionada con el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada (...).

b) Exclusividad judicial en su vertiente positiva: se contempla en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual solo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. En otras palabras, en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues, como se ha mencionado, esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones y a la jurisdicción militar, entre otros.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Silva Vallejo, J. 2014) El juez ordinario predeterminado por la Ley es un derecho fundamental relativo a la Jurisdicción que pretende garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Señala nuestro Tribunal Constitucional en la STC de 26 de Octubre de 1993, la garantía del «juez ordinario» supone: a) en primer lugar, una interdicción del «juez excepcional» (avocaciones no determinadas por ley, jueces «ex post facto», jueces «ad hoc»...), así como también del «juez especial», entendido como un juez situado fuera de la jurisdicción ordinaria y no integrado en ella -con excepción, eso sí, de la jurisdicción militar y con las restricciones que el art. 117.5 CE impone-, pero no como un órgano judicial especializado por razón de la materia o de sus competencias y en el que por ley se centralicen ciertas competencias; b) al propio tiempo, dicha garantía implica una «predeterminación legal», es decir, una cláusula que, amén de la institución de una reserva estricta de ley (SSTC núm. 101/1984, FJ. 4, y 93/1988, FJ. 4), entraña la necesidad de que las reglas que crean y determinan la competencia de los tribunales llamados a conocer del caso se establezcan con las deseables dosis de generalidad o abstracción y de antelación al supuesto litigioso; y c) la mencionada garantía supone también que no puedan modificarse arbitrariamente los componentes y titulares del órgano, aunque, por razones derivadas de la naturaleza de las cosas, no quepa lógicamente exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano y a sus competencias que a sus titulares, pues lógicamente la Constitución no consagra el derecho a un juez en concreto (SSTC núm. 47/1983, FJ. 2; 23/1986, FJ. 3). Tales criterios son compartidos, en su esencia, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 4 de Mayo de 2000, *Buscarini c. San Marino*, y de 4 de Marzo de 2003, *Posikhov c. Rusia*). Similar criterio mantienen nuestras SSTs núm. 8/2012, de 18 de enero, y 481/2012, de 30 de mayo, entre otras muchas.

Se trata de un derecho fundamental del que el legislador no puede disponer a su antojo de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría

absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizara en otro creando la desconfianza en el justiciable. Así, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley quedaría menoscabado cuando, como consecuencia de una manipulación arbitraria de las normas de competencia, el órgano competente, según ley, fuera apartado de la resolución del pleito. Por tanto, una vez ha sido concretado el órgano judicial que ha de conocer del asunto éste no debería ser apartado por modificaciones legales realizadas por el poder legislativo salvo que se hagan con criterios objetivos y de generalidad, suficientemente motivado, que proteja la imparcialidad del juzgador, en otro caso será cuestionada toda reforma procesal que altere o modifique la competencia, máxime si viene precedida de delitos que afecten a la élite política.

Dicho ello, al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone la competencia jurisdiccional, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone la competencia de éstos para investigar que, cabe entender, se trata de una prolongación del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley al determinar el Cuerpo concreto a quien se le atribuye una investigación, garantizándose la imparcialidad y objetividad del Cuerpo investigador, dado que, la posibilidad de apartar a un Cuerpo policial de una investigación, tratándose de determinados delitos, por la gravedad de esta decisión cuanto poco es discutible.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

(Silva Vallejo, J. 2014) La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. Debemos comenzar por afirmar que la independencia no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie.

Como se ha sostenido desde siempre por la Asociación Profesional de la Magistratura, para ser independientes los jueces han de ser jurídicamente técnicos, socialmente imparciales, políticamente neutros y económicamente suficientes. Ya no es bastante con «que el juez sea un hombre bueno y si sabe derecho mejor», porque la complejidad de los ordenamientos jurídicos y de la vida social impone unos conocimientos sin los que es imposible administrar justicia. También es exigible la imparcialidad global de los jueces en el mundo social; las sentencias no han de ser utilizadas para intentar cambiar la sociedad, sino para aplicar las leyes, incluso las que al juez le gustaría que cambiaran; las modificaciones de la estructura social corresponde al conjunto de los ciudadanos a través de los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Tampoco puede el juez comprometerse políticamente; por supuesto puede tener sus ideas políticas, pero el compromiso partidista o su simple apariencia hieren de manera definitiva la imagen de independencia. Por último, los jueces no pueden vivir sin una suficiencia económica, tanto en su estatus propio como en la dotación de medios personales y materiales de los tribunales.

Pero esto tampoco agota lo que es en la práctica el principio de independencia judicial, porque no basta con que cada juez sea real y verdaderamente independiente y además lo parezca, es necesario también que esa misma independencia en la realidad y en la imagen concurre en el órgano de gobierno de los jueces; un Consejo General del Poder Judicial en el que existe influencia partidista o así lo perciban los ciudadanos, compromete la confianza de estos en todos los tribunales, aunque esto pueda resultar injusto, pero en materia judicial la imagen vale tanto como la realidad. Sin embargo, hay una última cuestión para que la independencia de los jueces se consiga en su más íntima esencia: los que ejercen la función de juzgar no solo han de mantenerse independientes de cualquier influencia externa, sino que además han de hacer un servicio a sus conciudadanos de permanente combate en su intimidad psicológica para ser independientes de sí mismos, es decir, para luchar permanentemente contra sus filias, sus fobias, sus convicciones e inclinaciones personales. Ya sé que frente a este criterio hay quienes opinan que, como no es posible aislarse tanto, es preferible el compromiso y hacerlo público. Aunque ese criterio está sostenido por algunos grupos del mundo judicial verdaderamente influyentes, creo –con todo respeto que esa postura ha hecho mucho daño al prestigio

judicial y aunque sea muy difícil que en todas las ocasiones el juez venza en su independencia frente a su propia manera de pensar, hay que dejarlo que lo intente porque la mayoría de las veces se consigue.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

(Silva Vallejo, J. 2014) Señala que las Garantías Procedimentales y/o llamado también Derechos procedimentales Jurídicas, es ejecutar con el debido proceso Penal que consiste en toda circunstancia al respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los que se refiere la Constitución del Estado, así como las Leyes Especiales.

En la actualidad existe muchas Garantías Constitucionales Procedimentales controversias Constitucionales entre tanto juicio de amparo, pues somos testigos de varios fallos condenatorios responsables, el cual además si su conducta es tipificada como delictiva, puede ser sometido a un proceso penal ante los tribunales ordinarios, por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en única instancia sobre todo tipo de Controversias Constitucionales, que detallamos a continuación en las sucesivas garantías.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de no autoincriminación *o nemo tenetur* está prevista en el art. 8.2 de la CADH. Nos encontramos frente al derecho que tiene la persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal; así como, respecto de cual habrá de ser el contenido de su declaración. Los funcionarios encargados de la persecución penal no están legitimados para compeler al individuo a declarar y, mucho menos, a declarar de una determinada manera.

Esta garantía tiene por finalidad desterrar aquellas concepciones inquisitivas que buscaban afanosamente lograr la confesión del imputado, incluso en desmedro de su dignidad como persona humana. Entre las consecuencias más importantes de este derecho se encuentra el que de ninguna manera se puede obligar, ni inducir siquiera, al imputado a reconocer su culpabilidad, pero también se contiene el derecho a que de la negativa a declarar, del silencio del imputado frente a preguntas

concretas o, incluso, frente a su mentira, no se puedan extraer conclusiones de culpabilidad.

La prohibición de compeler a declarar o reconocer la culpabilidad y sus consecuencias, no sólo surte efectos en sede judicial (en todas sus etapas), sino también en cualquiera de los estadios por los que pasa la persecución penal; así, puede ser reclamada tanto ante la Policía, como frente al Ministerio Público, e incluso en los supuestos en los que sea necesario el antejuicio constitucional para que la acción penal se tenga por expedita, es decir para la persecución de los altos funcionarios del Estado protegidos por este mecanismo.

La eficacia de esta garantía, correctamente entendida, no sólo se debe limitar a las declaraciones de los imputados, se extiende a los testigos, quienes, no obstante tener el deber procesal de declarar la verdad, se encuentran amparados por esta garantía en tanto se trate de declaraciones que no versen exclusivamente sobre la responsabilidad penal de terceros, sino que, de alguna manera, expresen la probabilidad de responsabilidad penal propia, según (Urquiza Olachea, J. ;2016, p. 129-130)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de

funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La evaluación de la existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente. Así, se debe analizar la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo, el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles.

En cuanto a la consecuencia de la violación de esta garantía, puede considerarse en el plano dogmático una atenuación de la pena debido a una disminución del merecimiento de pena, bien se explique esta de la prevención general integradora o conforme a la prevención general negativa (Urquiza Olaechea, J. ;2016, p. 131-132)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se

prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los

fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De la cosa juzgada constitucional, por virtud del cual, “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicán de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido.

En el proceso constitucional es necesario modular la operancia de la cosa juzgada conforme a un análisis que tenga en cuenta la posibilidad de que se planteen nuevos cargos, no tenidos en cuenta por el juez constitucional, o que el examen de las normas demandadas se haya limitado al estudio de un solo asunto de constitucionalidad, o que no se haya evaluado la disposición frente a la totalidad de la Carta, o que exista una variación en la identidad del texto normativo. En eventos como estos, no obstante existir ya un fallo de constitucionalidad, podría abrirse la posibilidad de realizar una nueva valoración de la norma acusada.

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte ha ido perfilando una serie de categorías conceptuales que delimitan el alcance de la cosa juzgada constitucional de manera tal que se garanticen tanto el objetivo de seguridad jurídica que tiene la cosa juzgada, como las garantías ciudadanas propias del proceso de constitucionalidad, y en particular el derecho que tiene quien inicia un proceso constitucional a obtener decisiones de fondo sobre las concretas pretensiones de inconstitucionalidad que presente.

Las siguientes consideraciones se constituyen en umbrales de cada categoría que no agotan su desarrollo y alcance, pero que sirven de base para ilustrar el alcance de los pronunciamientos que en el presente proceso de constitucionalidad habrá de hacer la Corte en la parte Resolutiva de la Sentencia.

a) De la cosa juzgada aparente.

Ha dicho la Corte que la cosa juzgada es apenas aparente, cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en el cuerpo de la providencia. En estos eventos "...la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado...", tiene como consecuencia que la decisión pierda, "...la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido...". Es decir que en este caso es posible concluir que en realidad no existe cosa juzgada y se permite una nueva demanda frente a la disposición anteriormente declarada exequible y frente a la cual la Corte debe proceder a "... a resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de su examen y en torno de los cuales cabe indudablemente la acción ciudadana o la unidad normativa, en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución."

b) De la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal se presenta "...cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...", o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que "...no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado.."

Por su parte, la cosa juzgada material, "...se presenta cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica...".

c) De la cosa juzgada absoluta y de la cosa juzgada relativa:

Se presenta cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional.

La cosa juzgada relativa se presenta de dos maneras:

- Explícita, cuando "...la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede

ser nuevamente reexaminada en el futuro..”, es decir, es la propia Corte quien en la parte resolutive de la sentencia limita el alcance de la cosa juzgada “...mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que las sentencias que profiera hacen tránsito a cosa juzgada absoluta...”.

- Implícita, se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva el alcance de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no se indique dicha limitación, “...en tal evento, no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara executable la norma, pero bajo el entendido que sólo se ha analizado determinados cargos...”. Así mismo, se configura esta modalidad de cosa juzgada relativa, cuando la corte al examinar la norma constitucional se ha limitado a cotejarla frente a una o algunas normas constitucionales, sin extender el examen a la totalidad de la Constitución o de las normas que integran parámetros de constitucionalidad, igualmente opera cuando la Corte evalúa un único aspecto de constitucionalidad; así sostuvo que se presenta cuando: “... el análisis de la Corte está claramente referido sólo a una norma de la Constitución o a un solo aspecto de constitucionalidad, sin ninguna referencia a otros que pueden ser relevantes para definir si la Carta Política fue respetada o vulnerada..”.

2.2.1.1.3.4. *La publicidad de los juicios*

El término publicidad lexicológicamente se caracteriza por su historicidad y anfibología, variabilidad de su significado en correlación con distintas fases históricas, al tiempo que se advierte una diversidad de nociones del mismo en contextos culturales similares, semejantes, coetáneos y hasta idénticos.

Por tanto, se define como: La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo.

La publicidad para las partes o publicidad interna significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido “*ope legis*” por la parte. La publicidad general hace referencia al gran público no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la

publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (prensa, radio, televisión, cine..., etc.)

La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Más bien se identifica con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas. Supone, en consecuencia, la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz. El Tribunal Constitucional ha seguido este concepto estricto de publicidad al residencia en el derecho constitucional de defensa, y no en el derecho a un proceso público, las reclamaciones formuladas con ocasión del secreto sumarial.

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública.

Al considerar el principio de la publicidad de la justicia en su dimensión constitucional, es preciso tener en cuenta los diversos intereses que actúan en esta materia, que se enfrentan provocando múltiples situaciones de conflicto: por un lado, el interés del Estado en administrar justicia libre e independientemente; pero también el interés del individuo en que se respete su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal; el interés de la opinión pública en estar informada de los hechos socialmente importantes que se producen en su seno, y por supuesto el derecho a formarse una opinión propia y expresarla libremente.

Con ello se pone de manifiesto la diversa fundamentación del principio de publicidad de la justicia según la perspectiva desde la que se contemple. Desde el punto de vista del imputado se vincula con la función garantista del proceso, con las garantías del enjuiciamiento; es decir, su interés en un juicio justo realizado por un tribunal independiente e imparcial.

La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria.

Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública.

Para la jurisprudencia tampoco ha pasado desapercibida la vinculación entre la publicidad procesal y la noción de Estado de Derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que el principio de publicidad de los procesos integra el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, elemento esencial del proceso equitativo, básico en una sociedad democrática.

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:

- Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público;
- Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales;
- Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su desfavor.

Junto a esta función de garantía para el justiciable, la publicidad desempeñaba una importante función como instrumento de control de la sumisión del juez a la ley.

La garantía de la publicidad, como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, constituye un elemento esencial del derecho constitucional al proceso debido. Con ello se quiere expresar que las garantías formales, una de las cuales es la publicidad de los juicios, no constituyen meros formalismos de los que se pueda prescindir, en cuanto que sólo un proceso penal realizado debidamente es adecuado para remover la presunción de inocencia. En este sentido el derecho al proceso debido constituye un presupuesto del régimen liberal, y él mismo se ha convertido en un derecho fundamental sustancial (*due process of law*).... (Urquiza Olaechea, J. ;2016, p. 140-146)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Conforme ha sido concebida en la doctrina jurisprudencial constitucional española, esta consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva constituye una mera continuación del derecho de acceso al proceso. Esta garantía se refiere a la posibilidad que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encontraran legalmente previstas.

No obstante, esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sólo constituye un derecho a acceder a las instancias por ende al recurso que la posibilita ya legalmente previstas...(Urquiza Olaechea, J. ;2016, p. 146-147)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Según (Urquiza Olaechea, J. ;2016), se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución

y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc..

En este orden de ideas, Gozaini, nos recuerda: “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”

El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 90-1994, explicó este Principio en forma muy ilustrativa, al referirse al: “llamado principio de “igualdad de armas y medios” en el proceso, corolario de los principios de contradicción y bilateralidad (SSTC 4/1982 y 186/1990), principio que exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que “ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (STC 66/1988, fundamento jurídico 12). Más concretamente, en lo que aquí importa, que en la aportación de los hechos al proceso se evite una situación de privilegio o supremacía de una de las partes y se garantice “la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio” (STC 227/1991, fundamento jurídico 5º).

En la sentencia 66-1989, ya el mismo Tribunal Constitucional español había precisado: “Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas – consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción o

sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación.”

2.2.1.1.3.7. *La garantía de la motivación*

Oré Guardia, A. (2016) Señala que las resoluciones judiciales estén (bien) motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la lógica de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia.

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional

(...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”.

Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”.

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas. Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹³; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El art. 44 de la Constitución Política del Estado establece como deberes primordiales del Estado el de garantizar los derechos humanos y, por otro el proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; del que se desprende que a veces ante las amenazas contra la seguridad ciudadana incrementadas por el accionar delictivo, por un lado el Estado debe reprimir estos hechos y por otro, que ese accionar se encuentre dentro de los límites constitucionales que son la observancia de los derechos fundamentales, tratando así de buscar un equilibrio entre eficacia contra la delincuencia y respeto derechos humanos; al respecto resulta importante lo referido por el Dr. (Roberto Ronald I. 2017) en "La prueba en el nuevo Código Procesal Pena "La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales. De ahí que la estrecha relación entre Constitución y proceso penal ha llevado a señalar que la ordenanza procesal penal no es otra cosa que una ley de ejecución de la ley fundamental de Bonn (Derecho Constitucional aplicado); que la estructura del proceso penal de una nación

no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución.

Según (Claus Roxin, 2012) a considerar al proceso penal como el sismógrafo de la Constitución estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a transformaciones del procedimiento penal"

De lo anterior queda claro que en la medida que nuestro sistema procesal penal garantice el respeto de las garantías constitucionales al imputado, esto es, que sea juzgado en un juicio público, contradictorio, se garantice su derecho de defensa material y técnica, ante un juez imparcial, solo así podremos decir que estamos ante un Estado Constitucional de Derecho; el derecho penal constituye el baremo para determinar los límites del poder del Estado.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.

(Meini, Iván. P. 2014). El ius puniendi del estado en materia penal se refiere al Derecho Penal refiriéndose a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar, esta expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el *ius puniendi* no es aplicable a estas. Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes: El ius puniendi sería un derecho subjetivo porque el Estado ocuparía una posición tal que el Derecho Penal se pondría a su disposición para que ejerza el castigo ante el sujeto pasivo; y El ius puniendi sería una potestad del Estado. Se decía que esta definición tenía mucho riesgo de justificar el totalitarismo. Este planteamiento subjetivo se ha ido abandonando progresivamente conforme se ha ido consolidando los principios de Orden Constitucional propios de un Estado social y democrático de Derecho.

2.2.1.2.1. El derecho penal.

(Urquiza Olaechea, J. 2016) Define y procesa desde los orígenes del derecho penal se remontan a tiempos primitivos y su concepto ha ido evolucionando a través de la historia pasando por marcadas etapas en el Derecho Romano, la Edad Media y la evolución de las escuelas distintivas de esos momentos previos a su concepción

actual, por lo que a lo largo de la historia el ser humano ha ido reflexionando sobre la Definición de Derecho Penal. Este autor define al derecho penal desde distintas perspectivas. Desde un punto de vista formal definimos al Derecho penal como una parte del ordenamiento jurídico que esta constituida por un conjunto de disposiciones legales que asocian a delitos y estados de peligrosidad criminal, como supuestos de hecho, unas penas y medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas.

Y desde una visión material podemos decir que el Derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico que tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad, funcionando como un instrumento de control que persigue el objetivo de mantener el orden social.

Son precisamente los bienes jurídicos del individuo y la sociedad el componente central del derecho penal, siendo su protección la finalidad de este área del derecho. El derecho penal se vale de la previsión y la imposición de penas y medidas de seguridad como instrumentos o medidas a aplicar a quienes infringen ciertas normas de conducta que buscan precisamente evitar que se vean lesionados o puestos en peligro los bienes jurídicos mencionados.

Es objeto de estudio y debate por parte de los juristas dedicados al derecho penal, la determinación de en que situaciones y cuales son las limitaciones del Estado a la hora de restringir los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos. En la práctica debemos decir que el derecho penal debe aplicarse cuando su uso sea imprescindible como necesidad para mantener el orden social, por lo que no debería aplicarse en caso de que exista otra alternativa para su preservación.

La forma en la que funciona el derecho penal en este aspecto tiene que ver con los límites que la constitución y sus principios ponen a su funcionamiento, con especial énfasis en la dignidad del individuo, su personalidad y sus derechos inviolables.

2.2.1.2.2. *Ius puniendi.*

(Luján Tupez, M. 2013) señala en el diccionario *Ius puniendi* es una expresión latina que se utiliza para referirse a la facultad sancionadora del Estado,

pues es traducida literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar.

Esta expresión es utilizada siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Por lo mismo, se puede incurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el *ius puniendi* no es aplicable a estas. Existen dos concepciones filosóficas acerca del *ius puniendi*: como derecho subjetivo y como potestad. Además, existen algunas corrientes que niegan la existencia de tal derecho.

El *ius puniendi* es considerado un derecho subjetivo porque el Estado ocuparía una posición tal que el Derecho Penal se pondría a su disposición para que ejerza el castigo ante el sujeto pasivo.

El *ius puniendi* sería una potestad del Estado. Se decía que esta definición tenía mucho riesgo de justificar el totalitarismo. Este planteamiento subjetivo se ha ido abandonando progresivamente conforme se ha ido consolidando los principios de Orden Constitucional propios de un Estado social y democrático de Derecho.

(Carrio Alejandro, D. 2013) aporta desde un punto de vista objetivo, el Derecho Penal se entiende como una parte del Ordenamiento jurídico, integrado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado ("*Ius puniendi*") en las que, mayormente, a fin de tutelar bienes jurídicos, se definen bienes jurídicos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad. Esto es, es el conjunto de normas penales. También, desde una vertiente subjetiva, el Derecho penal también se entiende como la potestad de castigar derivada de las anteriores normas que corresponde de manera exclusiva al Estado; es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho penal objetivo. Carrio también define: "Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, a la pena como legítima consecuencia". Sin embargo, tal definición resulta hoy insuficiente y debe ampliarse por dos razones distintas que paso brevemente a comentar. La primera, porque durante el siglo XX han ido apareciendo y ocupando un lugar relevante en las legislaciones las llamadas "medidas de seguridad". De ahí que no pueda afirmarse que el Derecho penal señale sólo las "penas" a los delitos, sino que asimismo se dispone de un segundo mecanismo, como es el de las medidas de seguridad. Por otra parte, el Derecho penal no debe reducirse a normas que establecen las penas y las medidas de

seguridad, sino que comprende ante todo las normas que se dirigen a los ciudadanos para que no cometan los delitos previstos en la ley. El Derecho penal no constituye sólo un conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos que les prohíben bajo amenaza de una pena la comisión de delitos. Por último, igual que el resto del Derecho, el Derecho penal no sólo está integrado por normas en sentido estricto, sino también por valores y principios.

Derecho penal subjetivo ("Ius puniendi"): La potestad de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen, y también, lo ostenta el Estado: le corresponde, en sede legislativa, establecer las conductas prohibidas y asignarles una pena o una medida; otro de sus poderes, el judicial, es el encargado de la traslación de las consecuencias jurídicas previstas en las normas a los infractores; y el poder ejecutivo hace efectivo el cumplimiento de las penas impuestas, especialmente de las privativas de libertad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

(Urquiza Olachea, J. 2016) Señala que Jurisdictio significa “el Poder del Estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos, de conformidad con el derecho objetivo” Además como definición global de Jurisdicción es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso, Como función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal. Es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno.

Existen tres acepciones de jurisdicción:

- Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.
- Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción

también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el ius puniendi a aquel que haya infringido una norma.

La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

- Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Es la potestad estatal a través del órgano competente, para decidir la aplicación de la potestad punitiva frente a un hecho supuestamente delictivo, cumpliendo normas establecidas. La jurisdicción tiene 4 características.

- Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

- Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

- Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro,

una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

- **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.3.2. Elementos

(Miranda Estrampes, M. 2012) señala que la jurisdicción tiene diferentes elementos así considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes por ello se considera los más importantes: a saber: *Notio*, *Vocatio*, *Coertio*, *Judicium* y *Executio*.

- *Notio* es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "*Notio*" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

- *Vocatio* es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- *Coertio* es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer

efectivo los apercibimientos (apremios). ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

- Iudicium es el poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- Executio es Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Oré Guardia, A. (2016) “La competencia denota la potestad otorgada a un Juez o tribunal para conocer determinados conflictos de relevancia penal conlleva a la atribución de dicha potestad a determinados juzgados o tribunales para conocer asuntos que versan únicamente sobre materia penal. Y la jurisdicción en cambio es la función por la cual el Estado, a través de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decide o da solución a los conflictos sociales” La finalidad de la competencia, como criterio de asignación de los asuntos penales:

Aliviar la carga procesal, es decir, consignar criterios por los cuales se puede distribuir los asuntos judiciales a determinados jueces o tribunales, garantizando una mayor efectividad en el desempeño de la actividad judicial, reduciendo costos y tiempo.

La especialización de la justicia buscando de esta forma, por un lado, elevar

el nivel de presentación de nuestros jueces en sus respectivas materias y, por otro lado, otorgar mayor seguridad jurídica a los justiciables respecto del desarrollo de su proceso y aplicación de la norma penal.

Meini, I. P. (2014). Señala que tanto la jurisdicción como la competencia, constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión, es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la jurisdicción tiene carácter previo a la competencia, es decir, solo se puede atribuir la competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa. La competencia tiene principios como : la improrrogabilidad, La extensión, La exclusividad.

2.2.1.4.1. La regulación de la competencia

Según la Constitución Política del Perú art. 143 y la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 26 son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial

El Art. 19.2 del Código Procesal Penal, establece que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que, para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla

legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según Oré Guardia, A. (2016), refiere que existe criterios para determinación en el estado, ante la infinidad de conflictos penales que se presentan a diario, exige la constitución de distintos órganos a fin de garantizar el equilibrio y la paz social. Dichos órganos constituyen un determinado orden jurisdiccional con competencia para conocer asuntos en materia penal. De esta forma, observaremos una vez más la utilidad práctica de la competencia en el reparto mismo de los asuntos penales entre los diferentes órganos (Juzgados y salas) que integran dicho orden jurisdiccional.

Son tres los criterios para determinar la competencia penal:

- Objetivo, que atiende a razones de materia y persona.
- Funcional, que atiende a la función que cumple un órgano jurisdiccional dentro del proceso.
- Territorial, que atiende a razones de ubicación geográfica.

La determinación de la competencia tiene por finalidad la mejor administración de justicia, se tiende a fijar la actuación del Estado en el lugar y ambiente del hecho para facilitar la recolección de las pruebas, el ejercicio de la defensa y asegurar la investigación y realización de la justicia. De ahí que un hecho que haya ocurrido en varias jurisdicciones se considere cometido en todas ellas en las que se ha desarrollado parte de la acción y también donde se verificó el resultado. En ese caso la competencia se determinará atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la garantía de defensa de los imputados.

Sin embargo, es necesario considerar las 3 competencia que muchos autores consideran la competencia por: materia, territorio y por conexión; a continuación paso a detallar:

Competencia por la materia.- La regla es que la competencia por la materia se determina, según los órganos especializados para cada materia en penal, teniendo en cuenta la pena prevista para el delito consumado. Lo mismo ocurre en caso de un delito en grado de tentativa. Para el caso de que el delito tuviere

previsto penas de diferentes clases: prisión o reclusión, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave (reclusión). La determinación de incompetencia por la materia procederá en cualquier estado del proceso por parte del tribunal que la advierta, aunque también la pueden pedir las partes. El tribunal que la declare porque la advirtió de oficio o a pedido de parte, deberá remitir las actuaciones al que considere competente poniendo a disposición los detenidos si los hubiere.

Competencia por el territorio.- La territorialidad es la nota característica de la competencia. Es decir los jueces por regla, son competentes para resolver todas las causas suscitadas en el territorio que la ley les asigna para el ejercicio de su jurisdicción.

Para llevar a la práctica esta regla cada provincia, al dictar las leyes orgánicas del Poder Judicial, han dividido sus territorios dentro de cuyos límites se atribuye la competencia penal a un juez o grupo de jueces entre los cuales se reparte a su vez, el conocimiento de las causas. En base a esta distribución no debe quedar ningún espacio del territorio sin juez. Las competencias es: Por el lugar donde se ha cometido el delito, por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales de la comisión del delito, por el lugar donde ha sido arrestarlo al inculpado, por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

La finalidad de mejor justicia perseguida por esta distribución territorial de las causas penales, está fundamentada en el acercamiento del tribunal al lugar del hecho para favorecer la garantía de defensa en juicio y el principio de economía procesal pues favorece la rápida, sencilla y más económica investigación.

Competencia por Conexión.- Los códigos de procedimientos regulan lo que se conoce como competencia por conexión y refieren a hipótesis de comisión de varios delitos de algún modo relacionados entre sí, objetiva o subjetivamente, estableciéndose que resultará competente el juez que interviene en el delito de mayor gravedad o, cuando no hay al respecto diferencias, el juez del lugar donde se cometió el primer delito y si ello no puede establecerse intervendrá el juez que ordenó la detención o el que primero previno. (el que primero que comenzó a investigar)

En caso de que ninguna de estas reglas pudiese prosperar, se resolverá la competencia teniendo en cuenta la mejor forma de administrar justicia.

2.2.1.4.4. Cuestionamientos sobre la competencia

Oré Guardia, A. (2016) Asegura que las cuestiones de competencia indican la existencia de una oposición (cuestionamiento) al conocimiento que tiene un juez sobre un determinado caso o asunto.

En este sentido, las pautas básicas de procedimiento de la cuestión de competencia son las siguientes:

a.- El órgano jurisdiccional que genera la cuestión de competencia debe estar conociendo, en ese momento, un proceso contra la misma persona y por los mismos hechos.

b.- Una vez planteado el cuestionamiento, este debe ser resuelto por acuerdo ya que de existir oposición del juez cuya competencia se cuestiona no estaremos ante un mero cuestionamiento, sino ante un conflicto de competencia, caso en el cual un superior decidirá a quien corresponde verdaderamente el conocimiento del caso.

Conforme a lo expuesto, encontramos que el Código de procedimientos Penales regula tres formas mediante las cuales se permite cuestionar la competencia del juez: declinación, requerimiento de inhibición y consultaciones, pero agrega además la inhibición.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

(Cifuentes Molina, J. 2012) El concepto de acción tiene matices históricos que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como "El derecho de perseguir en juicio lo que no es debido", planteando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho.

Entonces diremos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial Ministerio Público, o titular particular en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material. La acción penal es el poder deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción

de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

La acción penal es aquella que surge a partir de un delito y que supone la aplicación de una sanción al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. Por consiguiente, puede afirmarse que la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

La acción penal importa el análisis de dos perspectivas:

- Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: El Ministerio Público, quien ejerce la acción pública, o ya sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente.

- Como derecho a la acusación y a juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional.

La acción penal por tanto, es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público, pues tratándose de los delitos perseguibles por acción penal privada, esta atribución la asume la persona del ofendido.

2.2.1.4.2. Clases de acción penal.

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) Señala que hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

Por otro lado, existe una clase de acción penal, la cual es posible que sea representada a través de un poder penal que se encuentra clasificada en la acción pública penal a instancia privada, que es evidente cuando el ejercicio de la acción pública depende directamente de una instancia privada, en tal circunstancia el ministerio público debe exponer una instancia para poder realizar la representación de dicha acción.

Los sucesos que son susceptibles de perseguirse por la acción privada corresponden a las violaciones de la propiedad, la injuria o difamación que perjudique a una persona o la violación de la propiedad industrial.

Asimismo, la instancia privada está en capacidad de perseguir las vías de

hecho, los golpes y heridas que evidencien lesiones, amenazas, robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En esta situación, la acción penal que se desarrolla mediante una tutela o poder penal surge cuando la víctima expone una denuncia y, a partir de ese instante, se empieza con la persecución de los imputados.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal

La acción penal goza de una serie de características que, en suma, se corresponden con las siguientes: Según (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017)

1.- Publicidad: Solo puede ser ejecutada y dirigida por un órgano estatal: El ministerio Público. Asimismo, su ejercicio está dirigido a la sociedad, en sus manifestaciones y resultados concretos. De allí que se afirme que uno de sus fines principales es restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. La acción penal corresponde, además de a los particulares, al propio Estado, el cual tiene la obligación de restablecer el orden social perturbado como consecuencia de la comisión de un delito.

2.- Oficialidad: Como consecuencia de su carácter público, el ejercicio de la acción penal se halla monopolizado por el Ministerio Público, el cual puede actuar de oficio o a instancia de parte.

3.- Indivisibilidad: Se trata de una acción indivisible, es decir, con una sola pretensión que es la sanción que será impuesta a los que hubieran cometido el delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible.

4.- Obligatoriedad: Esta característica hace referencia al compromiso del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la presunta comisión de un delito.

5.- Irrevocabilidad: Una vez instada la acción penal únicamente fue desembocar en sentencia firme, la cual será condenatoria o absolutoria. No obstante, también podrá concluir con un auto en el que se declare el sobreseimiento, que no hay lugar al juicio oral o en el que se declare una excepción fundada. Sin embargo, no existe posibilidad de desistimiento o de transacción tal y como ocurre en el proceso civil o en los supuestos en que el

proceso penal es iniciado de modo privado.

6.- Indisponibilidad: El derecho de la acción penal es intransferible, es decir, no se puede delegar en otra persona. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) relata que entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquélla recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Asimismo luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca; posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) menciona que el proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales 1941 y Código Procesal Penal 1991), los cuales, respecto a la acción penal

la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley; asimismo el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004. Paralelamente, a la dación del Decreto 957 se emitió el Decreto Legislativo N° 958 que regula la implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal. El Decreto 958 crea la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

(Roberto C. Ronald I. 2017) Señala: cuando una persona comete un delito ¿La sanción que se aplica es inmediata? La respuesta es negativa porque entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción existe un camino por recorrer: el proceso penal. El proceso penal es el mecanismo a través del cual se vale el Derecho Penal para aplicar la sanción al responsable de un delito. El proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las *notitia criminis* hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y con respecto al cual no concurra evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de exención de la responsabilidad penal. Es importante porque dilucida el conflicto que surge entre el Ius puniendi estatal y el derecho a la libertad individual del imputado desde el momento de la comisión del delito.

(Oré Guardia, A. 2016) En el ámbito del Derecho, el proceso penal como conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma en que debe analizarse esta secuencia de actos.

Es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo hay que destacar que existen diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento satisfacer las exigencias formales de determinado acto conforme del proceso. Atendiendo a esto, sostiene que el procedimiento tiene un carácter instrumental respecto del proceso. El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo y así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige.

El objeto del proceso penal es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre el cual se pronunciará o resolverá el órgano jurisdiccional.

La determinación del objeto del proceso penal, además de ser uno de los temas de más injuria del Derecho procesal penal, constituye una materia de gran importancia y enorme trascendencia en la práctica de los *aes*. Ello se debe a que el objeto, tiene varias funciones:

- Precisa más o menos certeramente, los límites del conocimiento judicial y, sobre todo, de la sentencia, en homenaje a otro principio fundamental, cual es, el de asegurar una *defensa* idónea para el imputado;
- Designa el ámbito de aquello que es justiciable, la *litis pendentia* y, con ello, determina una de las aplicaciones prácticas, en nuestro derecho, del principio *ne bis in ídem*, comprendido como poder de clausura de una persecución penal sobre otras que pudieran versar sobre el mismo hecho;
- Determina la extensión de la cosa juzgada y con el, el ámbito de valor de la sentencia para el futuro; constituye un resultado práctico, asimismo, de la máxima *ne bis in ídem*;

- Influye también, en los criterios que fijan los posibles fundamentos de las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba (pertinencia), ya que sirve de núcleo para establecer los criterios sobre admisibilidad e inadmisibilidad de los medios de prueba.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

(Oré Guardia, A.2016) Refiere que hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva mixta.

En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial:

El Proceso Penal Sumario, se define en derecho procesal penal, se conoce como sumario, a un conjunto de actuaciones que el juez lleva a cabo, destinada a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituyen un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados. Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

El Proceso Penal Ordinario es regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El

plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal contemporáneo se guía u orienta por principios esenciales, que solo tienen valor y significado si son entendidos y asumidos como debe ser: como fundamentos o marcos directrices, orientadores, de una práctica de todos los días. En otras palabras, estos principios no son una bella declaración de buenas intenciones a memorizar y recitar, sino una manera de actuar o proceder cotidianamente, en todas las etapas e instancias del proceso penal, dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, el autor (Oré Guardia, A.2016) Menciona entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “*Nullum crimen, nulla poene sine lege*”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (*Lex scripta*) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (*Lex praevia*), estricta (*lex stricta*) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (*lex certa*) de aplicación taxativa y plenamente determinada. En el derecho penal es a la par que el debido proceso un principio matriz (el principio de principios) y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y

contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley. Este principio está presente en las diversas etapas del proceso consideradas por el CPP. Así y para citar solo unos ejemplos: el Artículo 61 del CPP si bien establece la independencia de criterio del Fiscal, señala que este criterio objetivo se rige por la Constitución y la Ley. El Artículo 155 referido a la prueba, igualmente consagra que la actividad probatoria se rige por la Constitución y la ley, que determinan la admisión, exclusión o reexamen de las pruebas; lo cual se encuentra concordado con el Artículo 157 del mismo. El artículo 253 del CPP consagra la excepcionalidad de las medidas de coerción procesal al mandar que: los derechos fundamentales en el marco del proceso penal sólo podrán ser restringidos, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. El artículo 344 numeral 2 literal B establece que el sobreseimiento de la causa por el fiscal procede cuando el hecho imputado no es típico, (esto es: no se adecúa al supuesto previsto por la ley o no existe como delito), facultad y obligación del fiscal que nacen del Principio de Legalidad. Según (Oré Guardia, A.2016).

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real supuesto de antijuricidad penal. Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República. Como consecuencia del “principio de lesividad” y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer. Con los bienes jurídicos colectivos

ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares. Cuando esa libertad, esos derechos, son afectados por la acción de otro, estamos en presencia de una conducta que menoscaba un bien jurídico, y que, por consiguiente, puede ser tipificada como delito si el legislador lo considera conveniente y si ningún otro límite constitucional se lo impide... (Oré Guardia, A.2016).

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

El principio de culpabilidad es aquel por el cual el hombre como un ser libre y responsable, es susceptible de coerción punitiva originada por sus actos cuando sea adecuada al tipo penal descritos por la ley; en otras palabras, consiste en la voluntad libre y consciente de un individuo resuelta a menoscabar un bien jurídico protegido. La doctrina y jurisprudencia, consideran que el principio de culpabilidad está consagrado en los textos constitucionales y que se deriva de la dignidad de la persona humana reconocida constitucionalmente. En nuestro caso, se plasman a lo largo de los 29 numerales que contempla el Art. 66 de la Constitución de la República (Oré Guardia, A.2016)

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

(Oré Guardia, A.2016) En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria

y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Pero a pesar de ello, sin dejar de advertir que en el contenido del principio en estudio se entrecruzan consideraciones empíricas con criterios eminentemente valorativos, concuerdo con que la idea de proporcionalidad se inspira en consideraciones político criminales más que en determinadas líneas de pensamiento filosófico, ya que, como en adelante se dirá, al surgir desde las bases constitucionales, el principio en examen se erige en una de las directrices que el Estado debe observar al momento de criminalizar y castigar conductas.

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

(Oré Guardia, A.2016), resume en lo siguiente: no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios o directrices sustanciales, como son: los principios de Legalidad, Objetividad, Jerarquía, Oportunidad. “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.” Es menester, detenernos en el primero de estos Principios subsecuentemente mencionados, el de imparcialidad, pues cabe recordar que esta división de funciones entre un órgano estatal acusador y otro juzgador, resulta imprescindible para cautelar la necesaria imparcialidad y objetividad del Juez. “Esta

división garantiza que el Juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia- no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora.”

De otra parte, el Principio Acusatorio contiene en sí mismo, la exigencia de que la acusación sea realizada conforme al debido proceso, es decir: cumpliendo todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes. No se trata de entronizar a un órgano que sea acusador.

2.2.1.6.3.6. *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*

San Martín, C. (2015), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad. En la sentencia que profiera no podrá sobrepasar aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

(Oré Guardia, A. 2016) El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular, la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por

los portadores de los intereses contrapuestos. También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

El fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito enunciado fáctico sostenido por el acusador ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que la ley están indicadas solo por la vía general e hipotética.

En un Estado de Derecho, la aplicación de la ley penal no puede imponerse de forma arbitraria o antojadiza, sino que, antes bien, para que esta sea reputada como válida y justa es necesario que previamente se haya comprobado la verdad de la hipótesis acusatoria. Visto así la búsqueda de la verdad pasa a ser solamente una condición para la aplicación de la ley penal y ya no un fin del proceso en sí mismo.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de procesos penales: sumario, ordinario y especial:

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definición: (Montoya Pizarro, J. A. 2013) en derecho procesal penal, se conoce como sumario, a un conjunto de actuaciones que el juez lleva a cabo, destinada a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituyen un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados.

El sumario, por tanto, prepara el juicio, y de él puede desprenderse incluso el sobreseimiento. Los juicios sumarios son no admiten recursos pues no plantean cosa juzgada; sólo se podrá acudir al amparo jurisdiccional común.

Beneficios después de la sentencia: la condena condicional, la conmutación de la pena, y la compensación a través de trabajo comunitario, pueden ser aplicados en favor del reo. En términos más simples, sumario es cuando un sujeto es llamado a indagatoria, el asiste a la audiencia donde se le informara el delito del que se lo acusa. Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

B. Regulación Según (Montoya Pizarro, J. A. 2013) el Decreto Legislativo N° 124 así como en la Ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que se ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, asimismo señalo en el Artículo 1, los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2, Están sujetos al procedimiento sumario: 1. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: a. Los de homicidios tipificados en los artículos 155, 156 y 157 del Código Penal; mi materia de estudio.

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones.- Según (Montoya Pizarro, J. A. 2013) el proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día

siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

B. Regulación (Montoya Pizarro, J. A. 2013) es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio, además aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 26689, publicada el 30 de noviembre de 1996, es importante señalar los delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

(Montoya Pizarro, J. A. 2013) las características del proceso penal sumario:

- Eficacia a costa de garantías
- El juez que investiga es el que falla: contrario al principio de imparcialidad
- Se emite sentencia sin un juicio contradictorio, oral y público
- Violación al debido proceso
- Cerca del 90% de los procesos se tramitan actualmente por esta vía
- En el proceso penal sumario el plazo de instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días.
- En el caso del NCPP, según el art 342, el plazo de la IP es de 120 días naturales, pudiendo excepcionalmente prorrogarse hasta 60 días.
- En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses. (Art. 342 Inc. 3)

(Montoya Pizarro, J. A. 2013) las características del proceso penal ordinario son:

- El plazo de Instrucción ordinario es de cuatro meses prorrogable a 60 días (art 202.

- Mediante la Ley 27553.(13-11-2001) se amplia el plazo hasta 8 meses si: la materia es compleja: Cantidad de medios de prueba, diligencias complejas, y si la pluralidad de procesados y agraviados, en caso de grandes organizaciones criminales.

2.2.1.6.5.3. *Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal*

En el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 28269, publicada el 4 de julio de 2004, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, un nuevo Código Procesal Penal y sobre su implementación, así como cualquier otro asunto en materia procesal penal, dentro del término de treinta (30) días útiles. El nuevo CPP viene implementándose en las diferentes ciudades del Perú, a la actualidad (2018) el primer tramo fue para la adecuación en 19 órganos jurisdiccionales, cabe mencionar que existe un plazo para la entrada en vigencia en el distrito judicial Lima este será en julio del 2019 y al año siguiente en Lima sur y Lima centro; previendo que llegará a su fin el 2020.

EL NCPP en el libro quinto señala los 7 procesos especiales penales, así describo a continuación:

1.- El Proceso Inmediato. – Juristas Editores (2017) señala el art. 446, 447 y 448. El proceso inmediato preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal, se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de las diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

En el art. 446 el supuestos del proceso inmediato cuando el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Si se trata de una causa seguida

contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Simultáneamente los artículos 447 y 448 señala que el Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

2.- El proceso por razón de la función pública Juristas Editores (2017) donde señala 3 sub procesos:

a.- Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos y se evidencia en los art. 449, 450 y 450 del NCPP.

Disposiciones aplicables: El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título y se evidencia en el art. 449 del NCPP.

Reglas específicas para la incoación del proceso penal: La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes se evidencia en art. 450 del NCPP.

Conversión del procedimiento común y acumulación: Si en el curso de un proceso penal común, se determina que uno de los imputados está incurso en el artículo 99 de la Constitución, el Juez de la causa, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de otro sujeto procesal, previa audiencia con la intervención de los mismos, remitirá copia de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que se proceda a la formulación de la denuncia constitucional correspondiente; si el Fiscal de la Nación no está conforme con la resolución judicial solicitará la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema para que se pronuncie al respecto. La Sala resolverá, mediante resolución inimpugnable y previa audiencia con asistencia de las partes se evidencia en art. 450 del NCPP.

b.- Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y a otros altos funcionarios: Se evidencia en los art. 452 ámbito Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional; art. 453 Reglas del proceso y elevación del requerimiento de autorización de procesamiento: El proceso penal, en estos casos, se seguirá bajo las reglas del proceso común. En la etapa de enjuiciamiento intervendrá un Juzgado colegiado. El recurso de casación procederá según las disposiciones comunes que lo rigen.

c.- Proceso por delitos de función a otros funcionarios públicos en el art. 454. Y el art. 455 Disposiciones aplicables.- El proceso penal en estos casos se regirá por las reglas del proceso común.

3.- El proceso de seguridad.- Juristas Editores (2017) el proceso de seguridad se inicia, exclusivamente, a instancia del Fiscal. La ley no prevé que lo solicite la representación técnica o el curador del imputado. Esto último, por cierto, no elimina la posibilidad que se dirijan al fiscal para que inste ese procedimiento prevista en el los siguientes artículos:

Instauración del proceso de seguridad en el art. 456, cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una

medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal.

Reglas especiales en el art. 4567: Para el proceso de seguridad se aplican las disposiciones sobre el proceso común, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en esta sección.

Y finalmente en el Artículo 458 Transformación al proceso común y advertencia señala si después de la instalación del juicio oral, como consecuencia del debate, el Juez advierte que no es de aplicación este artículo y que es posible aplicar una pena al imputado, el Juez dictará la resolución de transformación del proceso y advertirá al imputado de la modificación de su situación jurídica.

4.- El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal: Juristas Editores (2017) Es un proceso especial por la materia que constituye su objeto, los delitos contra el honor, contra la intimidad y lesiones culposas leves. Aquellos que comprendan la querrela, control de admisibilidad, Investigación preliminar, el Auto de citación a juicio y audiencia, Medidas de coerción personal, Abandono y desistimiento, Muerte o incapacidad del querellante, etc. Comprendidos en el art. 459-467.

5.- El Proceso de terminación anticipada : Juristas Editores (2017), pretende una mayor eficiencia de la justicia penal y atiende a razones de política criminal, de descongestión procesal es pues, una respuesta que apunta a la planificación procesal y busca responder a la dilatación excesiva de los procesos, con lo que beneficia no solo al imputado sino también a la víctima y están comprendidos en el art.468-471.

Existe un acuerdo plenario importante de señalar: Juristas Editores (2017) pg. 611 el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto de proceso penal y la posibilidad de negociación acerca e las circunstancias del hecho punible, la pena, la reposición civil y las consecuencias accesorias.

6.- Proceso por Colaboración Eficaz: Juristas Editores (2017), art. 472-481 del NCPP, este proceso considerado mecanismo de la justicia penal negociada, en la

que el acusado admite su culpabilidad y empieza a colaborar negociando su futura sentencia y podría disminuir la pena y /o consideraciones como llevar el proceso en libertad, el colaborador quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paralelo.

7.- Proceso por faltas: Plasmada en el art. 482-486 del NCPP, Juristas Editores (2017), en el presente proceso suele primar el principio de oralidad, así como por sus principios consecuencia inmediación, concentración y publicidad, así como simplificación de trámites, rapidez del procedimiento y doble instancia; siendo particular en el tiempo más eficaz.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

Es importante destacar qué materia está siendo objeto de prueba, como ya sabemos que se trata del derecho penal y que

2.2.1.6.6. Etapas del proceso

(Oré Guardia, A. 2016) Señala según el nuevo Código Procesal Penal ya no existen los dos proceso ordinario y sumario, sino un proceso común que comprende tres etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades; que a continuación describiremos:

1.- Fase de investigación preparatoria está a cargo del fiscal, n un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe

comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él.

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. (Oré Guardia, A. 2016) pg. 66

2.- Fase intermedia está a cargo del juez de investigación preparatoria y comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación. En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando: El hecho no se realizó, este no es atribuible al imputado, no está tipificado, hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de

proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

Asimismo, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias.

Posteriormente la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes, en caso hubiera se encontrara los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

Finalizada, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio. (Oré Guardia, A. 2016) pg. 67

3.- Fase del juzgamiento Comprende el juicio oral y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. Después de instalada la

audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En esta fase prima el principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

Finalmente, el Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes. (Oré Guardia, A. 2016) pg. 68

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

(Oré Guardia, A. 2016) menciona que el ejercicio de la defensa en un proceso penal tiene una doble dimensión: la material y la formal que son el derecho del imputado y el derecho de una defensa técnica, esto es el asesoramiento y patrocinio de un abogado, dicho esto pasamos a definir los medios técnicos de defensa:

Los medios técnicos de defensa son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del procedimiento Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Código de Procedimientos Penales, son: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales, las excepciones (Oré Guardia, A. 2016) pg. 384-386.

2.2.1.7.1. La cuestión previa, según (Peña Gonzales, O. Junio 2013) es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de

procedibilidad, por lo tanto, dicho requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la cuestión previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal. Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. Ahora bien no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial –al promover la acción penal–, como el juez –al dictar el auto de apertura de instrucción– deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones. De no haber sido observadas, procede a deducir la Cuestión Previa, a fin de subsanar el requisito omitido, que es un mecanismo o medio de defensa que permite reponer al estado anterior. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

Entonces la cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio o también puede ser deducida por el encausado o por el Ministerio Público o puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Una vez deducida, no requiere de tramitación en cuaderno separado, ya que la decisión judicial es inmediata y se limita a analizar si se ha cumplido o no con los requisitos de procedibilidad. Sin embargo, muchos órganos jurisdiccionales, en exceso de formalismo, abren la incidencia a prueba conforme lo establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales, suele ser elegido por el titular del ejercicio de la acción penal pública.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial (Peña Gonzales, O. Junio 2013) señala que muchas veces el objeto del proceso penal puede estar vinculado con otras relaciones jurídicas de diferente naturaleza que lo condicionan, Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede

cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Después de formulada la cuestión prejudicial, el juez ordenará la formación de un cuaderno aparte, ya que el proceso debe continuar su trámite. La cuestión prejudicial se tramita como un incidente y por tanto el término probatorio es de 8 días, según se dispone en el artículo 90° del Código de Procedimientos Penales. Requiere del pronunciamiento del fiscal para que el juez de la causa resuelva a las cuestiones prejudiciales, además el representante del Ministerio Público puede interponer recursos impugnatorios contra las decisiones judiciales en esta materia. El juez puede declarar fundada o infundada la cuestión prejudicial. De ser fundada, se ordenará la suspensión del proceso a la espera de la resolución judicial en la vía extrapenal, de ser infundada se continúa el trámite de la investigación, solo pueden deducirse luego de haberse prestado la instructiva y hasta que remita la instrucción al Fiscal Provincial para su dictamen final, por lo que, en estos casos, debe declararse improcedente el medio de defensa deducido.

2.2.1.7.3. Las excepciones (Peña Gonzales, O. Junio 2013) menciona que las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes: Excepción de Cosa Juzgada, excepción de Prescripción, excepción de Naturaleza de Acción, excepción de Naturaleza de Juicio, excepción de Amnistía.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

(Oré Guardia, A. 2016) señala en proceso penal, parte en sentido material vienen a ser los sujetos directamente vinculados al hecho delictivo, es decir,

aquellos que han participado directamente en la comisión del ilícito penal o han sufrido sus consecuencias, quienes intervendrán en el proceso, a continuación pasamos a definir sujetos procesales: Todas las personas naturales y jurídicas así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación, son partes entre las cuales se constituye la relación procesal; también se define como las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas.

Así también tenemos que los sujetos que intervienen en el proceso se pueden agrupar en tres sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan delante la pretensión penal a la que ocasionalmente se suma la civil, quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo, junto a ellos encontramos a los demandados civiles.

Los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso cualquier sujeto autorizado por la ley procesal para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena, mediante resolución jurisdiccional de diversa naturaleza. El sujeto es aquel que tiende a una decisión judicial frente a otro sujeto, y aquel frente al cual se pide dicha decisión judicial; a su vez es el que hace demanda y frente a quien la demanda.

Debemos señalar que las garantías penales son la legalidad, reserva, irretroactividad y *nullum crimen nulla poena sine proevia lege poenali*; junto a estas garantías es necesario la clasificación y estas son:

Fundamentales: sin ellos no existe proceso, el juez y las partes.

Connaturales: intervenciones habituales, sin ser parte del proceso: secretarios, alguaciles, escribientes, policías, denunciantes, testigos y peritos.

Eventuales: pueden estar o no en el proceso, tal es el caso del demandante civil, del tercero civilmente responsable, y del público en general.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definición

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción

civil conforme lo establece el art. 159. 5 de la CPP, los art. 1.1 y 60.1 del CPP de 2014, y el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Pública.

“El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.. (Oré Guardia, A. 2016) pg. 270 y 272

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según (Oré Guardia, A. 2016) Los Deberes y Atribuciones (Art. 268 de la Constitución Nacional) Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

-Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;

Promover la acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;

-Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;

-Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y

-Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

(Oré Guardia, A. 2016) conceptualiza el juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en

los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

(Peña Gonzales, O. junio 2013) Señala que la estructura jurisdiccional piramidal de nuestro país y algunos países extranjeros, haciendo referencia a los órganos de gobierno o de apoyo que conforma el Sistema Judicial.

El sistema Judicial Peruano, está conformado, en lo medular, por el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y otros organismos que cumplen funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional, como el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y la Policía Nacional. En el Perú, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia, como lo prescribe la actual Constitución (artículo 138º, párrafo 1), la que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La tutela de los derechos fundamentales.
- La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
- La sanción de los delitos.
- El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
- El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria; y
- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley. Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada una de las

cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia. En líneas generales, puede decirse que los distritos judiciales suelen coincidir con la demarcación política de los departamentos del país, aunque se observa una particularidad. Así, existen 29 distritos judiciales a nivel nacional.

La estructura órganos jurisdiccionales:

- La Corte Suprema de Justicia
- Las Cortes Superiores de Justicia
- Los juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgado Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz

2.2.1.8.3. *El imputado*

2.2.1.8.3.1. Definiciones

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) define como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza deferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Por ello el imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio (derechos subjetivos); es parte pasiva porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podrá haber investigación.

Por su falta de concreción, la figura del imputado es una de las que plantea más problemas en el ámbito del proceso penal. El imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Constituye un paso intermedio entre el mero investigado y el acusado.

Los procesos penales en los que se ventilan delitos de cierta importancia se dividen en dos fases, la instrucción, donde se investiga el delito y se buscan o descartan sospechosos, y el juicio oral, en el que se decide acerca de la culpabilidad de los acusados. Cada fase la asume un juez diferente, para evitar que el que ha instruido tenga una idea preconcebida acerca del acusado. Y finalmente en la fase

de instrucción (investigación), cuando el juez ha recabado pruebas suficientes acerca de un determinado sospechoso, puede considerarle como imputado si realmente cree que pudo cometer el delito. Siempre deberá existir un principio de prueba acerca de su intervención en el hecho criminal.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Según (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la CCP y la Leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Cuando a una persona se le inculpa la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?.

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

-Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

-Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.

-Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.

-Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.

-Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,

-Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

La tutela de derechos del imputado son: cuando el imputado considere que

durante las diligencias preliminares o en la investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, que sus derechos no son respetados (Conculcados en el Decreto Ley 857 y la Constitución Política del Estado), o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o las medidas de corrección, o de protección del caso.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Según (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) cabe definir al Abogado, como aquél profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, en el art. 285 y siguiente LOPJ entre los que se cuenta el referido título académico, así como las pautas éticas.

Asimismo el art. 80 del NCPP refiere que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Requisitos del abogado defensor: (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) el art. 285 de CPP. Los requisitos del abogado son:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

Los impedimentos del abogado defensor: (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Único de la Ley N° 27020, publicada, además en el Artículo 286 de la CPP señala los impedimentos para patrocinar.

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial

firme;

2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;

3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;

4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,

5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

No puede patrocinar el Abogado que:

Los derechos y deberes del abogado defensor: (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) menciona que el art. 84 del NCPP - El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.

2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.

5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por

escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) señala que la intervención de un defensor de oficio es aquel abogado colegiado contratado por el estado; su intervención esta regulada tanto en el Título VII del Código de Procedimientos Penales y su reglamento, decreto N°, 023-83-JUS, como en la L.O. del P.J. Al respecto el art. 67° del C de P.P. modificado por la ley 24388 concordante con el art. 299° de la L.O. del P.J. establecen que el Ministerio de Defensa esta constituido por los abogados que en la etapa de investigación policial, ante el Ministerio Publico, ante los juzgados de paz, en los juzgados y salas penales y ante la Corte Suprema defienden de oficio a los denunciados, inculpados y acusados.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la victima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable, autor del delito, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí. En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por

ella, en forma lateral y subordinada. Esta se funda en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno. Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos. Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un *iter persecuendi*, como consecuencia natural del *iter criminis* que llegó a su término. (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) pg. 342, 343.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Intervención del agraviado en el proceso bajo el amparo del NCPP, concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. Sin embargo, la parte civil ni tampoco el directamente agraviado pueden intervenir en la investigación. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que esta tiene el carácter de reservada. En nuestro país, dado el deficiente sistema de investigación a nivel policial, a la víctima se le impide conocer el resultado de las pesquisas y en muchos casos, es maltratada a nivel policial. Ello es aún más patético en los casos de violación de la libertad sexual donde la víctima, al denunciar el hecho, debe narrar los actos que de por sí le han causado daño emocional, encontrándose ante la posibilidad de no poder conocer los resultados de las indagaciones. (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) pg. 346

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) Al cometerse un delito se busca básicamente obtener la aplicación de ley penal, y la otra, busca el resarcimiento del daño que se causó. En la primera, delito es un mal público en el que se agravia los intereses de toda la sociedad; y para el segundo, es un mal privado y afecta los intereses de un particular. Por ello, y por la naturaleza de los intereses afectados por el delito, nacen de este, acción penal y una acción civil como el autor. La acción penal por su naturaleza jurídica le corresponde al órgano pertinente del estado Ministerio Publico, y la acción civil corresponde a quien sufrió el perjuicio como consecuencia del delito. Entonces al desligarse la acción civil de la penal y mandar separadas y paralelamente, adquiriendo el carácter de público o perdiéndolo para rezagarse entre privadas. La sola comisión del delito produce la víctima o parte agraviada. Pero la parte civil necesita de acto propio para constituirse legalmente ante la justicia. Única forma también de reconocerla en ese carácter especial participación, aunque la victima haya desaparecido. Entonces el directo perjudicado con el delito, tiene el derecho a invocar la pretensión destinada a su resarcimiento, adquiriéndose el derecho a ser parte civil por haber sufrido un daño.

2.2.1.8.6. *El tercero civilmente responsable*

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Se considera que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el agraviado, El Nuevo Código Procesal Penal peruano recoge la figura del tercero civilmente responsable, mediante la cual se involucra en un proceso penal a uno o más sujetos que tengan responsabilidad civil conjunta con aquel que cometió el delito. El autor del presente artículo analiza si es correcto que se juzgue en un proceso penal a personas que no han infringido la norma penal (Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) pg. 371-372

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

(Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. 2017) Señala que existe el responsable civil directo y el responsable civil subsidiado. Se podría considerar como las

características de la responsabilidad:

-El tercero responsable debe ser identificado

La regulación legal de su intervención y atribuciones está en garantizar el pago de la reparación civil.

-El tercero tiene derecho a elegir y/o nombrar un abogado.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

(Oré Guardia, A. II,2016) define las medidas de coerción procesal son limitaciones restricciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad persona, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a tercero durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar la frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la aplicación de la ley penal y el debido cumplimiento de la reparación civil. También podemos decir que medidas coercitivas son limitaciones a los derechos fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”.

Entonces La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculgado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas. También las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

(Oré Guardia, A. II,2016) Los principios son ideas base del ordenamiento normativa, por lo que la precisión de sus alcances en torno a las medidas de coerción procesal resulta de suma importancia tanto desde el plano legislativo como judicial, los principios que se aplican son:

Principio de motivación: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el

Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”. : Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005- PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación ... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

Principio de Instrumentalidad: Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

Principio de jurisdiccionalidad: Las medidas sólo pueden ser decretadas jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada. La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

Principio de Legalidad: El artículo 2 numeral 24 literal “b” de la Constitución Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal. El artículo 2 numeral 24 literal b de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”. Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley. el principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de

orden penal.

Principio de proporcionalidad: Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio). El Juez, de oficio, adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el Fiscal, reformar o sustituir las decretadas por otras menos intensas, ya que esta conducta forma parte de sus competencias garantizadoras de los derechos del imputado. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 286 que autoriza al Juez a decretar la comparecencia simple si considera improcedente la prisión preventiva solicitada, norma también aplicable a los casos en que se pida la comparecencia con restricciones.

Principio de proporcionalidad: Adecuación: Una medida provisional debe ir conforme a la entidad y trascendencia del hecho que se atribuye al procesado, quedando proscrita cualquier medida que resulte inútil, insuficiente, excesiva o incongruente con la finalidad propuesta. Necesario: Sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, lo cual implica un balance entre la restricción impuesta al Derecho fundamental y los límites constitucionales de la limitación de derechos. (Caso de la CIDH Suarez Rosero del 12 de Noviembre de 1997 “estrictamente necesario”.) Subsidiario: Ultima ratio, se aplica cuando no existe otra medida suficiente para lograr el objetivo propuesto.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

(Oré Guardia, A. II,2016) Dado que el proceso penal es la yuxtaposición de dos procesos en uno, debido a la concurrencia de dos objetos procesales (penal y civil), la regulación de las medidas de coerción procesal debe ser tal que su imposición y mantenimiento evite la defraudación o afectación de alguno de los objetos procesales, como consecuencia del actuar malicioso del imputado o del tercero civilmente responsable. Este autor Clasifica en dos medidas de coerción:

- Medidas de coerción de naturaleza personal que impone Imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria).

- 1.- La Detención (artículo 259° al artículo 267°)
- 2.- Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)
- 3.- La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)
- 4.- La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

5.- El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)
6.- La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)
- Medidas de coerción de naturaleza real que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

- 1.- El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)
- 2.- La orden de inhibición (artículo 310°)
- 3.- El desalojo preventivo (artículo 311°)
- 4.- Medidas anticipadas (artículo 312°)
- 5.- Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)
- 6.- Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)
- 7.- La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones.

(Oré Guardia, A. II, 2016) Señala que el término “prueba” presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio.

Con el primero se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo el testimonio, el documento, la pericia, etc.

Con la segunda acepción, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. vinculado a los actos de investigación.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria. Algunos autores señalan también que el objeto de la prueba se encuentra constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, lo que no significa que en todos los casos el objeto de prueba coincida con el objeto de la alegación por ser innecesaria la actuación de prueba cuando este, por ejemplo, recae sobre una norma jurídica.

Según la teoría de clásica, el objeto de la prueba es todo aquello lo que sucede en la realidad y que es introducido por las partes en el proceso. Este concepto se sintetiza en el *aforsismo da mihi factum, dado tibi ius*: dame los hechos, yo te daré el derecho.

La teoría moderna en cambio explica que los hechos no constituyen el objeto de prueba, sino más bien las afirmaciones sobre los hechos. Así, el convencimiento del juez se funda en la acreditación o no lo que se afirme respecto al hecho.

De otra perspectiva se ve de forma abstracta o concreta, según nos referimos, respectivamente: a todo aquello que puede ser probado por razones de idoneidad de la comprobación procesal o de la aptitud procesal de la aptitud procesal de la prueba; o. necesita ser probado en relación a un particular...(Oré Guardia, A. II,2016 pg. 319)

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

La valoración de la prueba, en tanto actividad intelectual influenciada por las leyes naturales propias de la psicología, no es privativa del juez, sino que también la pueden realizar las partes. El art. VIII TP.CPP. "Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirecta, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona"

Asi mismo "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".y/o "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener validamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene

eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" ... (Oré Guardia, A. II,2016 pg. 380-382)

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

(Oré Guardia, A. II,2016) Señala que el sistema de sana crítica o de la apreciación razonada es la apreciación subjetiva que hace el Magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, informándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción, fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional. En derecho procesal se designa así el medio de apreciación de las pruebas más difundido en la doctrina y ordenamientos modernos. Se opone al sistema de las pruebas legales o tasadas y, en cierto modo, es coincidente con el sistema de las libres convicciones.

Al lado del régimen de las pruebas legales, típico de los antiguos ordenamientos, los países que han tomado para su codificación el modelo de la ley española de 1855, han consagrado un agudo principio en materia de interpretación de la prueba testimonial: el de las reglas de la sana crítica. Este concepto configura, según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

(Oré Guardia, A. II,2016) La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto, este principio se inicia con la evaluación de las pruebas en su conjunto, seguido de la evaluación aislada de la prueba, ejemplificación y finalmente con la valoración. Es por esto que el código, faculta al juzgador a apreciarlas según las reglas de la sana crítica, para así determinar circunstancias que corroboren o desvirtúen la fuerza de las declaraciones ventiladas en el procedimiento. (Oré Guardia, A. II,2016 pg. 353)

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.

De ello se deduce, entonces, que no es posible determinar con exactitud a quién beneficiaría o perjudicaría una prueba. Se refiere, de lo mencionado, que la actividad probatoria beneficia a todo el proceso en general, en su afán de llegar a la

tan ansiada justicia, logrando una perfecta armonía que permita sostener la balanza en justo equilibrio. (Oré Guardia, A. II,2016 pg. 354-356)

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

El Principio de autonomía está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanza una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podría dar entre el juez y el testigo, permitirle establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes. En ese contacto prueba ' juez, que se va dando a lo largo del procedimiento probatorio, el juzgador es capaz de aclarar las dudas que acarrea, sin necesidad de valerse de otros mecanismos, que podrían llegar a ser más onerosos y de prolongada duración. (Oré Guardia, A. II,2016 pg. 357)

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

La expresión latina favor probatoria, representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas. pregunta es: ¿en qué momento debe ser aplicado este principio. Existen pruebas legalmente admitidas por el ordenamiento jurídico, con respecto a las cuáles no se presentaría problema alguno; éstas simplemente son ofrecidas, producidas y valoradas. ley establece la prescindencia de ciertas pruebas, y a la vez existen dudas o se presentan dificultades con relación a los medios de prueba ofrecidos. Es en esas situaciones, cuando el principio del "*favor probationes*" cobra radical importancia. (Oré Guardia, A. II,2016 pg. 357-358)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. la originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es

decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales. Esto permitiría lograr una percepción más acabada de lo ocurrido, pues actúa la como filtro, excluyendo esos medios dilatorios e insuficientes, que muchas veces tienden a desviar procedimiento probatorio; logrando así valorar aquellas pruebas que hacen a los hechos en sí mismos y evitando de esta manera divagar en busca de la verdad, pudiendo valerse de medios más eficaces. (Oré Guardia, A. II,2016 pg. 358-360)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

(Oré Guardia, A. II,2016) señala que para iniciar la Apertura el Procedimiento, se distinguen dos grandes fases en la valoración de la prueba: Examen individual de las pruebas, y Examen global de todos los resultados probatorios.

No se trata de una cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo CPP: el juez penal procederá (art. 393°.2).

1. Examen individual de las pruebas: Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. • En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.
2. Examen global de todos los resultados probatorios: El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas.

Según el NCPP enfatiza las 4 etapas de la valoración de la prueba:

- 1.- Proposición
- 2.-Admisión

3.-Actuación

4.-Valoración

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

(Oré Guardia, A. II,2016) Señala .. “La ventaja de este sistema, sobre el de prueba legal o tasada es que la convicción del magistrado, no estaba atado a formalidades preestablecidas, que podían obstaculizar la obtención de la verdad; sin embargo, este entender de la íntima convicción dio o Valoración individual de la prueba, también, lugar a la creación de una concepción extrema-subjetivista, dado que existía ausencia de reglas.

El juez era libre de convencerse, según su saber y entender, razón por la cual es que se presentaba una suerte de imperfección al no exigirse el deber de motivación del fallo, pudiendo ser propenso a la arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia. Sentado aquello, se sostiene que la íntima convicción es un sistema de carácter «insondable, intransferible, no susceptible de ser captada por los demás y, por lo mismo incontrolable y arbitraria». Si bien, su resultado ya no dependía de los anteriores sistemas; sin embargo, el extremo subjetivismo del juzgador se convertía en una actividad de iniquidad o desafuero, perjudicándose, lógicamente, a las partes procesales.

2.2.1.10.6.1.1.La apreciación de la prueba

(Oré Guardia, A. II,2016) Los art. 393.2 del CPP del 2004 y 283 del CdPP reconocen la facultad del juez para valorar y apreciar la los medios probatorios, la que debe realizar, naturalmente, respetando las reglas de la sana crítica atendiendo a la importancia de la valoración de la pruebas dentro del proceso, resulta necesario abordar el estudio de las consideras pruebas validas e ilícitas, pues la problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, al ser fundamental dentro del proceso penal, toda vez que ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que correctamente la prueba sea pedida y desahoga, además de que su origen se licito, ya que toda prueba que quebrante una garantía del gobernado, no tendrá validez alguna para fundamentar la acusación o para producir la

convicción del Juzgador en la sentencia, quien en mi opinión debe incluso de abstenerse de analizarla a efecto de salvaguardar su sano animo al momento de dictar sentencia.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

(Oré Guardia, A. II,2016) Tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba “real” o simplemente “demostrativa”. Digamos, de momento, que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Así, por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal, la incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

(Oré Guardia, A. II,2016) En el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de incorporado. Si el medio de prueba se ha incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración (arts. VIII° T.P. y 393°.1). Cuidará también que se trate de actos de prueba, o de prueba anticipada o prueba preconstituida, equiparados a los primeros por disposición del artículo 325°. Tratándose de las llamadas diligencias sumariales (prueba anticipada y prueba preconstituida), equiparadas a los actos de prueba, y que como tales accederán al juicio mediante su lectura, deben ser objeto de un control judicial sobre la legalidad de su producción, a fin de comprobar si al tiempo de practicarse se han ajustado a cuantas exigencias legales vienen impuestas. El análisis de fiabilidad debe comprender la verificación de la concurrencia de los requisitos, tanto para la práctica de cada prueba en concreto como de las condiciones para su valoración. Así, todo testigo presta juramento o promesa de honor de decir la verdad (art. 170°.1), pero al testigo de referencia se le

exigirá además que proporcione la identidad de la persona fuente de su conocimiento; en caso contrario no podrá ser utilizado su testimonio (art. 166°.2).

Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que, por ejemplo, el reconocimiento de una persona se realizó con descripción previa de sus rasgos físicos, pero sin que se le hubiera puesto a la vista con otras personas semejantes, su credibilidad o fiabilidad disminuye, pero no necesariamente se excluye del acervo probatorio; en todo caso, no podrá por sí solo fundar una declaración de culpabilidad, pero podrá ser valorado con el resto de los medios de prueba.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

(Oré Guardia, A. II,2016) después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

(Oré Guardia, A. II,2016) Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el

juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. En lo que respecta a la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

(Oré Guardia, A. II, 2016) después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el

punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

(Oré Guardia, A. II,2016) explican un concepto de la valoración de la prueba, desde la perspectiva de importantes procesalistas, tales como: “el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; que absorbe un aspecto fundamental de discusión y decisión del asunto cuestionado, y es carácter *eminente crítico*”. En este sentido se explica el aspecto de la libre valoración de la prueba, refiere que: “a libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí,(...)sino también valoración racional , realizada a base de criterios objetivos verificables , que por tanto *no quedan liberados a la arbitrariedad del juzgador*”

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

(Oré Guardia, A. II,2016) La realización de la diligencia de Reconstrucción es ordenada por el Fiscal o el Juez, sin perjuicio de ser solicitada por el imputado, el actor civil, el agraviado, en virtud al derecho de defensa que les asiste, Esta diligencia debe tener el carácter de reservado y para que se cumpla con esta característica, el Fiscal o el Juez adoptará las medidas necesarias para que no sea transgredido dicho principio. En la diligencia de Reconstrucción se colocará a los participantes en el lugar de los hechos para que repitan la forma y circunstancias cómo ocurrieron los mismos, según las declaraciones y demás actos de investigación. La persona sujeta a investigación no podrá ser obligada a participar en la diligencia de reconstrucción, puesto que nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo.

Para el desarrollo de la diligencia de Reconstrucción es necesario que se presente durante su actuación tres elementos: a) La reproducción de los hechos, donde el Fiscal o Juez procurará la mayor fidelidad del acto y contará con la ayuda de quienes fueron testigos. b) La participación obligatoria del Fiscal, quien participará activamente en la diligencia. c) Toda la diligencia se ha de orientar o constatar en un acta donde se describirá con fidelidad lo que ha sido materia de reconstrucción.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

(Oré Guardia, A. II,2016) Señala que el razonamiento conjunto es el razonamiento jurídico es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional. Tradicionalmente, se ha considerado que la solución de controversias ha transitado por diversas etapas, que van desde la autocomposición de los conflictos, esto es, el arreglo de las propias partes en conflicto, llegándose a extremos como el dominio de la parte más fuerte sobre la débil, hasta la heterocomposición, que implica la actuación de un tercer órgano, imparcial con relación a las partes en disputa, que asumiendo la representación del Estado moderno, “soluciona” el conflicto sometido a la jurisdicción de los jueces. Dicha “solución” ha sido cuestionada por quienes desde una perspectiva alternativa de la solución de controversias, han sostenido que el “modelo de la adjudicación” consistente en que “uno gane y el otro pierda”, no soluciona realmente los conflictos, sino que simplemente los “zanja”, establece la verdad o la razón legal de una de las partes en detrimento de la otra. Por ello, señalan 9 que los medios alternativos de resolución de conflictos; el presente autor Oré señala que sí buscan un modelo de la forma “uno gana y el otro gana”, empleando la negociación, la mediación o incluso el arbitraje.

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba preconstituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Es el documento que elabora la PNP al término de una investigación o intervención de un hecho delictivo, es un documento de carácter oficial en el que se detallan las circunstancias, modo, lugar, tiempo y como se perpetro el hecho punible (delito). Este documento va emitido y elaborado por PNP al término de una investigación o intervención de un hecho delictivo, es un documento de carácter oficial en el que se detallan las circunstancias, modo, lugar, tiempo y como se perpetro el hecho punible (delito).

El atestado policial va generalmente acompañado con la manifestación policial de denunciante, denunciado y otros cuya manifestación pueden contribuir a

una mejor investigación de los hechos toda vez de que han participado de estos de manera directa o indirecta así mismo puede contener documentos u otras pruebas relacionadas a los hechos investigados, que obtuvieron de ciertas diligencias policiales o por el porte del mismo o de los sujetos involucrados en la investigación El atestado policial constituye de manera probatoria la pre investigación de un delito que se hallado a cabo con la intervención .del representante del Ministerio Público (Art. 62 del Código de Procedimientos Penales) y en estos se especifica el contenido de los atestados policiales, la autoridad que debe registrar o autor encargado que debe registrar el funcionario (Oficial PNP) que haya dirigido la investigación y el valor probatorio de los mismos en los que se hayan hecho presente el fiscal provincial de turno.

b. Regulación la Ley N° 9024.- Código de Procedimientos Penales, señala en el artículo 60°.- Contenido Del Atestado Policial: Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicador. Así mismo en los art. 61 y 62 indican las autorización y suscripción del atestado Policial.

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación. Y finalmente la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código.

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) en el art. 208° C.P.C, señala que la inspección judicial será actuada al inicio de la audiencia de pruebas, junto con la prueba pericial y sólo cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión

debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la Inspección en Audiencia Especial.

La actuación de la Inspección Judicial, debe ofrecerse por las partes en los actos Postulatorios; el Juez señala el día y hora para la diligencia, a fin de que las partes puedan concurrir y plantear las observaciones que crean necesarias a su derecho. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Señala que sin duda que el proceso penal tiene un alto contenido constitucional, pues regula en esencia, el conflicto entre el poder estatal sancionador (o *ius puniendi*) y los derechos fundamentales de las

personas (la libertad personal, principalmente), lo que a su vez puede generar un conflicto que trasciende a veces la naturalidad de los jueces competentes en su competencia ordinaria (doble instancia), e incluso, la competencia de sus territorios nacionales, generando la competencia del Tribunal Constitucional, en el primer caso, o la competencia de la Corte internacional de Derechos Humanos. En nuestro país han existido varios casos famosos. Cada Estado Democrático se encuentra sometido a la observancia de un conjunto de reglas mínimas que deben de observar para el ejercicio de su *ius puniendi*, y ello constituye en realidad, un verdadero concepto normativo de un debido proceso penal, en el que tanto el legislador nacional pero fundamentalmente el juez penal, deben de observar.

El significado material y constitucional de un proceso penal, frente a los vacíos legales o errados criterios de interpretación, encuentran por lo general acogido en la jurisdicción internacional, de ahí que resulta importante tener en cuenta, el marco de vigencia de las reglas mínimas de un proceso penal según la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, los que en defecto de la legislación y justicia interna, son los verdaderos referentes de la justicia penal actual. Existen dos importantes instrumentos internacionales, que para el Perú constituyen verdaderas normas vinculantes, pues vinculan al Estado en su deber de resguardar los derechos humanos, ellas son El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Cada uno de estos instrumentos poseen las reglas mínimas que cada Estado debe observar para preservar los derechos fundamentales en el marco de la función jurisdiccional en lo penal.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Efectivamente el rol o papel que juega el Fiscal en la investigación preparatoria es protagónico y fundamental, pues de su profesionalismo depende que la investigación cumpla sus fines cual es preparar el juicio oral. En esta fase el fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial. Sin investigación preparatoria adecuada no es posible juicio oral, pues en la etapa intermedia se pone a prueba la investigación realizada y en su caso, la acusación puede ser observada y vedada para dar origen a un juicio oral. Si en la

investigación preparatoria no se realiza, recaba y reúne las evidencias suficientes sobre la comisión del delito así como las que vinculen al imputado con aquel delito, será imposible acusar al sospechoso, abriendo la puerta a la impunidad y por ende, a la deslegitimación de la administración de justicia penal ante los ciudadanos de a pie. En suma, el Fiscal no sólo es titular del ejercicio de la acción penal sino, sobre todo, se constituye en el conductor o director de la investigación desde su inicio como lo dispone el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado. Ello tiene su *leif motiv* o fundamento en el hecho concreto que también es responsable de la carga de la prueba en el juicio oral y público. Así mismo, otras de sus funciones primordiales es el de controlar la legalidad de las actuaciones policiales, pero no como observador o “notario” de la diligencia, sino señalando a los efectivos policiales la forma y el cómo realizarlo. El objetivo es que en la eventualidad que haya juicio, las diligencias o actos de investigación efectuados por personal policial no sean declarados ineficaces por lesionar derechos fundamentales por ejemplo. Para ello, cuando el Fiscal, en los supuestos ya apuntados, encargue a un efectivo de la Policía Nacional la realización de determinada diligencia debe indicarle la forma de proceder y sobre todo, debe indicarle la finalidad que se busca con la realización de la diligencia. Aquí resulta fundamental reiterar que al único que le interesa que los actos de investigación y los medios de prueba recolectados en la investigación preparatoria no sean cuestionados ni declarados ineficaces en el proceso penal es al Fiscal. Pues si ello sucede puede quedarse lamentablemente hasta sin caso.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Señala que la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto.

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal.

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Indica que se regula en la Ley N° 9024.- Código de Procedimientos Penales Artículo 60°.- Contenido Del Atestado Policial. Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.

2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial señala

El informe policial en el caso concreto la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código. El atestado policial en el proceso judicial en estudio:

En el presente proceso materia de estudio describimos al atestado, en el mismo describe que en circunstancias que el procesado y sentenciado se encontraba circulando por la avenida Arequipa, vehículo conducido por O. El mismo que atropello a occiso A., cuando la víctima cruzaba la avenida produciéndose el atropello, con consecuencia de muerte, auxiliándose a la víctima y conduciéndole a la clínica Javier prado donde llego sin vida, el atropello se suscitó cuando la unidad vehicular se aproximó a la intersección con una velocidad ascendente y sin tomar las precauciones y sin adoptar las medidas preventivas que las normas de circulación así le exigen, como era de aminorar la velocidad cuando una unidad llega a una intersección, por lo que el conductor procesado no advirtió de la presencia del peatón al cruzar la avenida por el cruce peatonal por lo que termino atropellándole a la víctima, asimismo el peatón habría ingresado a la calzada de cruce peatonal después de haber cambiado la luz roja para imposibilitar cruzar empero el peatón no se detuvo y cruzo en esas circunstancia fue atropellado por el conductor.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Según (Oré Guardia, A. II,2016) La instrucción comienza con la sindicalización del día, lugar, hora y fecha las que harán de acuerdo a ley que hará el

inculpado, precisándose ciertas características físicas para lograr su identidad, se consigna la presencia de las Partes, se hace conocimiento de su interrogatorio sobre los hechos que se investigan; empezando por el juez, el fiscal y final, ante se accederá el interrogatorio del abogado al que más que agrega. Entonces podemos definir que la declaración inductiva es un acto reservado y personalizado del inculpado en lo que se hace efectiva el principio de inmediación, se encuentra regulado Art.121 y 129 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Podemos decir que la declaración inductiva es un acto reservado y personalizado del inculpado en lo que se hace efectiva el principio de inmediación, se encuentra regulado Art.121 y 129 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.2.3. La inductiva según la jurisprudencia.

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Podemos decir que la declaración inductiva es un acto reservado y personalizado del inculpado en lo que se hace efectiva el principio de inmediación, se encuentra regulado Art.121 y 129 del Código de Procedimientos Penales.

De la Inductiva el artículo 121: Antes de tomar la declaración inductiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Concurrentes Autorizadas: El artículo 122.- La declaración inductiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

Dictado de Respuestas: El artículo 129.- Las respuestas del inculpado, las dictará el juez instructor al escribano, advirtiendo antes a aquél y a su defensor, que tienen facultades para hacer las rectificaciones que juzguen necesarias. Cuando el inculpado solicite dictar sus respuestas y el juez crea que tiene capacidad para ello, accederá al pedido. El inculpado puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo haga su defensor.

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio.

Según (Oré Guardia, A. II,2016) El artículo 121.- Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Las instructivas realizadas fueron en primera instancia y segunda instancia en la que la parte afecta solicita respecto a la reparación civil que, la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello, que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasiona un daño reparable.

Así mismo respecto a la pena del caso penal homicidio culposo del N° 13146-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima , delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo, en agravio de A., en el extremo que se le impuso la pena de inhabilitación por el periodo de dos años, suspendiendo su licencia de conducir para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y en el extremo que fijó la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraciado, y, reformándola: le impusieron la pena de inhabilitación por el periodo de un año, suspendiéndose su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo

motorizado, y, fijaron en la suma de doce mil nuevos soles, el modo de reparación civil, que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado, notificándose y los devolvieron.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Según (Oré Guardia, A. II,2016) señala es la declaración que presenta el sujeto pasivo llamado a nivel policial el agraviado, es la persona natural o jurídica o un conjunto de personas Con quien o quienes han cometido un hecho, siendo titular del bien jurídico y que constituye un delito.

Es la declaración que rinde el agraviado o perjudicado en la comisión del delito. El agraviado mediante la preventiva declara como sobre ocurrieron los hechos, la participación que tuvo en el delito del cual resulto perjudicado, así como las demás circunstancias del evento.

Está obligado a prestar juramento. Si el agraviado muriera, quien rinde la declaración es el familiar más cercano y cuando el agraviado es el estado es obligación de quien lo representa concurrir al juzgado para ratificarse en su denuncia; la declaración preventiva es facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del representante del ministerio público o del encausado; en cuyo caso será examinado en la misma forma que los testigos.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación.

El artículo 143 del NCPP indica que la declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia.

Según (Oré Guardia, A. II,2016) La declaración preventiva materia de investigación de nuestro expediente se realizó el cuatro de marzo del año dos mil once a horas diez y cuatro de la mañana, en la misma declara la esposa de la víctima como parte agraviada, sosteniendo claramente que su esposo era hombre fuerte e inteligente para cruzar los semáforos y que no es posible que él occiso se haya metido a cruzar la vereda sin tener precaución y que esa información es falsa fue cambiada, y lo que deseo es que el hombre pague su delito y le quiten su brevete,

asimismo pidió que pagara la parte del sepelio que falta ya que solo una parte fue cubierto por el procesado y que debe de pagar todos los gastos ya que él fue el responsable de la muerte del occiso y porque su difunto esposo era una persona sana y completamente ecuánime. (EXP N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39).

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) indica que la valoración probatoria. es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba. Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

-Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

- Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

- Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)

-Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar

donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

La declaración preventiva materia de investigación de nuestro expediente se realizó el cuatro de marzo del año dos mil once a horas diez y cuatro de la mañana, en la misma declara la esposa de la víctima como parte agraviada, sosteniendo claramente que su esposo era hombre fuerte e inteligente para cruzar los semáforos y que no es posible que él occiso se haya metido a cruzar la vereda sin tener precaución y que esa información es falsa fue cambiada, y lo que deseo es que el hombre pague su delito y le quiten su breveté, asimismo pidió que pagara la parte del sepelio que falta ya que solo una parte fue cubierto por el procesado y que debe de pagar todos los gastos ya que él fue el responsable de la muerte del occiso y porque su difunto esposo era una persona sana y completamente ecuánime. (EXP N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Señala que en su tratado de Derecho procesal penal explica el profesor Roxin que un “testigo” es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración.

Como bien apunta Iragorri Díez, la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto . Por su parte Devis Echandía propone dos definiciones de “testimonio”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona -que no es parte en el proceso en que se aduce- hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe

con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

Para Cafferata Nores el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. (Aleman Cano, 2012)

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

Según (Oré Guardia, A. II,2016) Artículo 240 del NCPP, el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Artículo 241.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Artículo 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos. El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetivas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) La intervención del representante del Ministerio Público (Art. 62 del Código de Procedimientos Penales) y en estos se especifica el contenido de los atestados policiales, la autoridad que debe registrar o autor encargado que debe registrar el funcionario (Oficial PNP) que haya dirigido la investigación y el valor probatorio de los mismos en los que se hayan hecho presente el fiscal provincial de turno.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) En su tratado de Derecho procesal penal explica el profesor Roxin que un “testigo” es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración.

Como bien apunta Irigorri Díez, la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto.

Por su parte Devis Echandía propone dos definiciones de “testimonio”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona -que no es parte en el proceso en que se aduce- hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

Para Cafferata Nores el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. (Aleman Cano, 2012)

La regulación en el artículo 240.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Lex Jurídica (2012) El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala entre las diversas acepciones de la palabra documento que significa “escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos” y “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

En esta obra, todavía aparece dicho término ligado a la escritura o propiamente dicho al soporte de papel escrito. Este reflejo es recogido también por otros diccionarios, sean éstos jurídicos o no, que refieren al documento como carta,

escritura, etc.; es decir, como todo escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con ese propósito.

También un sector de la doctrina antes de la dación del artículo 26 del Código penal, consideraba al documento escrito como exclusivo medio de protección u objeto material del delito de falsedades. El documento aparece como producto de una específica acción humana, ya antes estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura.

Sin embargo, en obras de mayor actualidad se entiende en su acepción más amplia, como “cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás.

De manera que ya no sólo se reduce a entender como documento todo escrito que traduzca un pensamiento o expresión de voluntad o del conocimiento sino todo soporte físico que incorpore datos, hechos, narraciones con relevancia jurídica; es decir, que tenga el objeto de probar algo; tal es así que una cinta magnetofónica, de video, sonido y fotográfica es considerada documento, las mismas que reciben protección jurídica a través del Derecho penal en el delito de falsedades.

El documento constituye el objeto material del delito de falsedades documentales, tipificado en los artículos 390 a 397 del Código Penal. Contra ella se dirige la conducta típica del autor en adulterar y en falsear su contenido y forma entre otras maneras de desarrollar este injusto. (Arellano González, 2011)

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Botero, 2012)

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

Según (Oré Guardia, A. II, 2016) El artículo 238.- En caso de que la defensa ofrezca testigos o peritos nuevos, estará obligada a presentar por escrito los interrogatorios. El presidente ordenará al Relator que los lea; preguntará al Fiscal y a

la parte civil si tienen alguna objeción que hacer, o alguna tacha que oponer. Con la respuesta que den, el Tribunal resolverá si deben ser o no oídos. Aceptada la prueba, se mandará pasar a los testigos y peritos a la Sala especial.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) El Tribunal sólo podrá negarse a aceptar nuevos testigos cuando los interrogatorios sean impertinentes, pero si sólo hubiere algunas preguntas impertinentes, rechazadas éstas, se admitirá el testimonio sobre las demás.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Según (Oré Guardia, A. II,2016) En el presente proceso materia de investigación se actuaron las siguientes pruebas documentales.

Acta de inspección técnica.

Acta de levantamiento del cadáver.

Certificados de dosaje etílico.

Peritaje de constatación de daños.

Tarjeta de propiedad.

Certificado de inspección técnica y vehicular.

Epicrisis de la clínica Javier prado.

Certificado de necropsia.

Certificado de defunción. (EXP N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Lex Jurídica (2012) Diligencia del sumario consistente en la visita de Juez Instructor al lugar de los hechos si el delito que persigue hubiese dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, recogidos y conservándolos para el juicio oral si fuere posible. Tras la visita hará consignar en los autos (actuaciones) la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho

investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad. Por otra parte, y aunque no constituya propiamente diligencia sumarial de inspección ocular, la Policía judicial, en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando sospeche la posible perpetración de un delito, colaborará con la autoridad judicial, procediendo a recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro y poniéndolos a su disposición. (Enciclopedia Juridica, 2014)

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Según (Oré Guardia, A. II,2016) art. 208° C.P.C, señala que la inspección judicial será actuada al inicio de la audiencia de pruebas, junto con la prueba pericial y sólo cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la Inspección en Audiencia Especial.

La actuación de la Inspección Judicial, debe ofrecerse por las partes en los actos Postulatorios; el Juez señala el día y hora para la diligencia, a fin de que las partes puedan concurrir y plantear las observaciones que crean necesarias a su derecho.

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

Lex Jurídica (2012) La inspección ocular en el proceso judicial en estudio , la inspección que se llevó a cabo en el presente proceso materia de investigación se realizó el día trece de abril del año dos mil once a las dieciocho horas, la misma se realizó en la cuadra quince de la avenida Arequipa lugar donde se produjo el accidente de tránsito – atropello con consecuencia de muerte, en el mismo como indicador importante describen las características físicas del lugar donde se produjo el accidente de tránsito, asimismo describen los semáforos existentes en dicha intersección debidamente señalados, asimismo describen las partes importantes de hallazgos encontrados en el lugar donde se produjo el accidente, describe en la calzada oeste en sentido de sur a norte de la avenida Arequipa, carril izquierdo a una distancia de dos metros de distancia – el cruce peatonal se observó en la calzada

manchas pardo rojizas tipo charco de un diámetro aproximada de 40 centímetros secas al parecer sangre asimismo esta mancha se encuentra a cincuenta centímetros de la vereda del separador central, lugar que según el procesado se encontraba el cuerpo de la víctima, siendo que aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos del trece de abril del año dos mil once se da por concluida la inspección ocular. (EXP N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39).

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Reforma penal mejora regulación para encontrar veracidad en hechos

2.2.1.10.7.8.2. Regulación. Valor probatorio

(San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2014) Señala la Reforma penal mejora regulación para encontrar veracidad en hechos, entonces la prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se

puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

(San Martín Castro, 2014) señala que el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente y realizada por personas que son expertas en un arte y que a la vez son distintas a la del proceso. Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra *periens*, que puede traducirse como “probado”, además de ser indicativo de cualidad en derecho el especialista es el perito.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

Está regulado en el nuevo código procesal penal D.L. 957, en el título III artículo 172°: procedencia, numeral.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

(San Martín Castro, 2014) señala según de la tipología, tenemos a la sentencia penal, es el acto razonado de un Juez que la emite luego de un debate ya sea oral y/o público, que habiendo asegurado que la defensa material (pruebas y defensa) del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal. También diremos que la sentencia penal constituye la llamada ejecutoria, es una decisión definitiva ya sea cuestión criminal o no, Además como acto complejo contiene un juicio de condena y sanciones o simplemente de exculpación sobre la base de hechos jurídicamente.

La sentencia no impide que debe sustentarse en base probatoria suficiente que permita al juzgador; es decir que el Juez podría establecer la verdad jurídica y los grados de imputación.

Es así que como sentencia se da un fallo declarativo o mixto, o simplemente declarativo y de condena. Por ello señalamos: Las sentencias absolutorias son declarativas. Podrían restablecen definitivamente la libertad del acusado.

Y el otro fallo daría la sentencia condenatoria tiene una parte dispositiva declarativa, declarado como culpable relacionado con los hechos. Entonces se condena en la medida que irroga al acusado una pena.

2.2.1.11.3. *La sentencia penal*

Roberto C. Ronald I. (2017). La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos: Contenido de la Sentencia de primera instancia. Es así que las sentencias condenatorias pueden ser constitutivas, siempre que impongan pena de inhabilitación, disposición de personas jurídicas o nulidad de negocios jurídicos.

2.2.1.11.4. *La motivación de la sentencia*

Roberto C. Ronald I. (2017) La motivación de la sentencia va a garantizar a que los jueces, cualquiera que sea la instancia (primera o segunda) a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del mismo.

2.2.1.11.5. *La función de la motivación en la sentencia*

Roberto C. Ronald I. (2017) señala que para una motivación de resoluciones judiciales, es muy importante mencionar a las definiciones históricas con validez actual de parte de los juristas, para entender mejor qué la palabra es “motivación” y “resolución” son exactamente lo mismo, que lo básico y fundamental de la “racionalización” y por ende en la función jurisdiccional. Así mismo muchos juristas indica que aquella “constituye que la parte importante de la sentencia en la que el juez relata y presenta los motivos o fundamentos en su decisión, es decir, la justificación que lo llevaron a adoptar la solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Sin embargo, se puede decir que los actos de decisión judicial se tienen que ejecutan mediante la expedición de las denominadas en Perú actualmente como: “resoluciones judiciales”

2.2.1.11.11. *Parámetros de la sentencia de primera instancia*

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás Jueces.

- Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la

aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- Hechos acusados.
- Calificación jurídica.
- Pretensión penal.
- Pretensión civil.

Y Finalmente la postura de la defensa, es cuando la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2017).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

-Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

-Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

-Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

-Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales.

-Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

(San Martín Castro, 2015) Según señala:

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de

apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

(Peña Gonzales, 2013) Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

(Peña Gonzales, O. 2013) Señala que en esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación

penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

(San Martín Castro, 2015) La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, tal como lo señala Capítulo I

Disposiciones Generales el artículo 355.- Medios impugnatorios, donde los los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

(Peña Gonzales, 2013) Señala que dentro del Libro de impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley. Así podemos señalar los principios como fundamentos de los medios impugnatorios.

a. Principio de Legalidad: Los recursos deben estar predeterminados por la ley.

b. Principio de Singularidad del Recurso: Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro.

c. Principio de Trascendencia: En virtud del cual, sólo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentra legitimada, es decir aquél que resulte agraviado con la resolución recurrida.

d. Principio Dispositivo: Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales, en consecuencia, la revisión de la resolución impugnada tendrá como limite la pretensión del recurrente.

e. Principio de Congruencia Recursal: El órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación.

f. Principio de Prohibición de Reforma en Peor: Se sustenta en razones de justicia y equidad a favor del imputado.

g. Principio de Inmediación: Para resolver el recurso se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente los medios de prueba y sobre esa base decidir su fallo.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

(San Martin Castro, 2015) La finalidad de los medios impugnatorios son así podemos señalar los principios como fundamentos de los medios impugnatorios.

a. Principio de Legalidad: Los recursos deben estar predeterminados por la ley.

b. Principio de Singularidad del Recurso: Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

(Peña Gonzales, 2013) Se en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.

(San Martin Castro, 2015). Los medios impugnatorios como el recurso de apelación, constituye un para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

El recurso de nulidad Señala que se trata de un medio Impugnatorio. Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. San Martin, es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

(San Martin, 2015) Señala que el recurso de reposición que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dicto el decreto.

Si bien este recurso no se encuentra presente en el Código de procedimientos penales, se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del código procesal civil que tiene carácter supletorio.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.

(San Martin, 2015) Señala que el recurso de apelación constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución. La apelación es un recurso impugnativo por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Publico, puede acudir ante el órgano superior

inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de la prueba.

Este recurso es uno de los primeros que se conste en la historia del derecho. Pertenece al tipo devolutivo, ya que en el derecho romano estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual, podría ser recuperado.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.

(San Martín, 2015) Señala que no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función monofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en e caso concreto, que contara, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resulto condenado a un tribunal superior. En suma, a la monofilaquía ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público. El Recurso de Casación se caracteriza porque: se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.

(San Martín, 2014) Señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso

(San Martín, 2014) señala en el proceso judicial en estudio Sentencias en los Procesos Ordinarios.

Sentencias que Conceden Condena Condicional.

Autos que Revocan Condena Condicional.

Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones

Previas o Prejudiciales.

Autos o Resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al Procedimiento o a la instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia fiscal, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue: por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el trigésimo noveno Penal Lima,

2.2.2.1.1. La teoría del delito

(Enrique, H. 2014) El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Enrique, H. 2014) .

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber

antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Enrique, H. 2014)

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Enrique, H. 2014)

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad *Elementos de la tipicidad objetiva.*

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado. (Enrique, H. 2014)

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona. (Enrique, H. 2014)

D. Resultado típico (Muerte de una persona), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA. (Enrique, H. 2014)

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo "culpa", por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier

comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal.

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 2018).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger.

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo.

Elementos de la tipicidad subjetiva. (Enrique, H. 2014)

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

(Enrique, H. 2014) Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

(Enrique, H. 2014) Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “*animus necandi*”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria.

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo

2.2.2.2.3.1. Regulación

(Urquiza Olaechea, 2016) El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

(Urquiza Olaechea, 2016) señala que la pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de

reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Según (Montoya Pizarro, J. 2013) señala que los elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo "culpa", por lo que, la realización de la acción típica es abierta,

ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal.

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 2018).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger.

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Según (Montoya Pizarro, J. 2013) plantea que los elementos de la tipicidad subjetiva.

- Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los

conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Según (Montoya Pizarro, J. 2013) señala que será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito:

- a) la legítima defensa;
- b) el estado de necesidad;
- c) obrara por disposición de una ley,
- d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Según (Montoya Pizarro, J. 2013) señala respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Según (Montoya Pizarro, J. 2013) señala el delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

En el caso de investigación la pena en el homicidio culposo. El delito de homicidio culposo se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo

Según (Montoya Pizarro, J. 2013) señala que Código Penal Peruano – Parte Especial. El delito de homicidio culposo u homicidio preintencional esta regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia.

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Deriva del vocablo «análisis» proviene del griego «*análisis*» (disolución) ya que derivada, a su vez, de «*analuein*» (desatar, soltar). Así mismo, el Diccionario de la Real Academia Española (edición de 1995) La define este término primeramente como distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, posteriormente, y en su segunda acepción encontramos que es el «examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. (Urquiza Olaechea,2016)

Calidad. Se considera el nivel y el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. También es un conjunto de propiedades propias a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie en este caso de una sentencia. (Urquiza Olaechea,2016)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales. (Distritos Judiciales del Perú, 2015)

Dimensión(es). Aspectos o facetas especificables de un concepto que se quiere investigar. Magnitud que, junto con otras, sirve para definir un fenómeno físico; especialmente, magnitud o magnitudes que se consideran en el espacio para determinar el tamaño de las cosas en este caso de magnificar el expediente en Derecho. (Urquiza Olaechea,2016)

Expediente. Se considera un expediente como la carpeta material en la que se recopilan absolutamente todas las actuaciones judiciales y legales, además de los recaudos que se establecen en un proceso judicial ya sea penal, civil u otros, de un caso concreto. También se considera que un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Lex Jurídica, 2012, p. 70).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los

correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito. Si éste se desconoce, para determinar el juzgado o tribunal deberá atenderse al lugar: En el que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito. (Urquizo Olaechea,2016)

Indicador Es considerado como manifestación de una variable que queremos estudiar. Indicador de Sanciones Penales. Las sanciones penales son el castigo impuesto a una persona cuando ésta comete una conducta punible, es decir, una acción antijurídica, típica y culpable, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000). (Urquizo Olaechea,2016)

Matriz de consistencia. Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos Como instrumento valioso en temas de investigación que consta de cuadros formados por columnas (en las que en su espacio superior se escribe los nombres de los elementos más significativos de todo el proceso de investigación), y filas (que ayudan a diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor. (Urquizo Olaechea,2016)

Medios probatorios. Son aquellas formas autorizadas por la ley para poder probar los hechos, como el testimonio, la confesión judicial, la inspección judicial, etcétera) También se define como las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso metodológico, que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir dividir variables (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índice, subíndices e ítems; pero si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems. (Urquizo Olaechea,2016)

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

También son los datos o factores que se toman como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos (LexJurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación. (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Luján Tupez, 2013)

Variables. Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible. Puede definirse como los aspectos de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características observables de las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales. (Lex Jurídica, 2012).

III HIPOTESIS

3.1. Concepto

Con origen en el término latino hypothesis, que a su vez deriva de un concepto griego, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de posibilidad para extraer de ello un efecto o una consecuencia. Su validez depende del sometimiento a varias pruebas, partiendo de las teorías elaboradas. La Hipotesis en Investigación es considerada la suposición del tema a investigar, resulta la base fundamental de todo el estudio ya que en este aparte se plasma la probabilidad de la respuesta; por ello la confirmación o negación una vez que se culmine el trabajo de investigación.

3.1.1. Características

Muchos autores manejan varias características diferentes, Considero que (Silva C. 2015) nos refiere un sucinto, las cuales se hizo una síntesis a continuación:

- Deben referirse a una situación social real; esto es que debe ser racional, y sobre todo que exista, sino estaríamos hablando de un mundo imaginario y de ensueño.

- Debe ser lógica y acorde con fenómenos conocidos y no estar en conflicto con leyes o principios ya establecidos: Se refiere al principio de economicidad de la ciencia, el cual nos dice que hay que retomar lo que ya está aceptado para no tener que empezar desde cero, y a su vez aportar algo.

- La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica); Esto es que la hipótesis debe ser clara y creíble (Posteriormente veremos qué es una variable).

- Los términos (variables) de la hipótesis tienen que ser comprensibles: Esto es que tenga una adecuación entre la gente a la que será dirigida con el lenguaje utilizado en la proposición.

- Las hipótesis deben de ser la transformación directa de las preguntas de la investigación: es decir, que estas nos ayudan a saber que es lo que buscamos y como lo buscamos.

- Las hipótesis deben ser medibles: Este punto es uno de los más importantes, pues como ya se había dejado claro, las hipótesis deben ser comprobadas para poder

llegar a un conocimiento, y la única forma de poder probarlas, es que tengan la capacidad de ser medibles.

-Las expresiones de hipótesis deben de ser libres de los valores propios del investigador: Esto habla más que nada de que no debe haber subjetividad ni manipulación de hipótesis por parte de quien la formula, sino por el contrario, que deben ser objetivas.

3.1.2. Tipo de Hipotesis.

Existen muchos tipos de hipotesis, Según (Spampieri, 2013) las principales de investigación son:

-Hipotesis descriptivas.- Cuando involucran una sola variable. Se caracterizan por señalar la presencia de ciertos hechos o fenómenos en la población objeto de estudio.

-Hipotesis correlacionales.- Esta relación puede ser causal, cuando una variable produce un efecto determinado sobre otra variable, o correlacional (cuando las variaciones de una se relacionan de algún modo con las variaciones de la otra). En una hipótesis que sustenta una relación causal, las variables se llaman dependiente e independiente.

-Hipotesis de causalidad.- Este tipo de hipótesis no solamente afirma las relaciones entre dos o más. ... Este tipo de hipótesis puede simbolizarse como: influye en o causa X Y La causa (X) es la variable independiente, mientras que el efecto (Y) es la variable dependiente.

-Hipotesis nula.- es casi contraria a la de la hipótesis alternativa (H 1), aunque el principio es un poco más complejo.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipos y nivel de la investigación

El tipo de investigación de la presente es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta):

-Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

-Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia objeto de estudio es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y

b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado;

esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación. En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir

una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.1.2. Diseño de la investigación

Según (Spampieri, 2013) la clasifica:

Experimental. Este estudio representa los tratamientos, factores o condiciones que el investigador controla para probar los efectos sobre la variable dependiente. En el proceso del experimento, el investigador se limita a controlar la variable independiente, es decir, a seguir fielmente el proceso o el método para desarrollar alguna capacidad.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Y pueden ser:

a.-Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

b.- Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son considerados como elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumario; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima (N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del distrito judicial de Lima).

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencia fue, la pena privativa de la libertad efectiva por cuatro años; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 15074-2011-0-1801-JR-PE-39; pretensión

judicializada: Homicidio Culposo, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del juzgado Décimo Tercero Juzgado Penal; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial

existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise

Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido;

orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el *anexo 4*.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, Distrito Judicial de Lima, Lima de la ciudad de Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°15074-2011-0-1801-JR-PE-39, Distrito Judicial de Lima, Lima de la ciudad de Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°15074-2011-0-1801-JR-PE-39, Distrito Judicial de Lima, Lima de la ciudad de Lima, 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O S		

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1 : Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, Lima – 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	13° JUZGADO PENAL DE LIMA EXPEDIENTE N° N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39 (2018) ESPECIALISTA : De la Cruz AGRAVIADO : A. DELITO : HOMICIDIO CULPOSO IMPUTADO : O	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>VISTA:</p> <p>La causa penal seguida contra: O por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de A.; encausado cuyas generales de ley obran en el proceso.</p> <p><u>RESULTA DE AUTOS</u></p> <p>Que a mérito de lo investigado por la Policía Nacional del Perú reflejado en el atestado policial de fojas 11 y siguientes, denuncia formalizada por el Fiscal Provincial a folios 116 a 117, el Juez Penal apertura instrucción mediante resolución de fecha diez de agosto del año dos mil once conforme se tiene a folios 119 a 120; transmitido el proceso conforme a la norma procesal correspondiente es remitida al Fiscal Provincial, el que ha solicitado la adecuación de la conducta imputada a folios 182 a 183, emitiéndose en autos la adecuación del tipo penal, siendo remitida nuevamente al Fiscal Provincial, el que ha formulado</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>acusación escrita a folios 235 a 238; seguidamente se puso los autos a disposición de las partes que formulen sus alegatos de ley; vencido dicho termino ha llegado la oportunidad de emitir la presente resolución.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>											

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Motivación de los hechos</p> <p><u>CUESTIONES PROCESALES.-</u></p> <p>No se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.</p> <p>III. HECHOS Y CARGOS</p> <p>Se imputa al procesado O, en que el nombrado con fecha trece de abril del año dos mil once, siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, habría causado la muerte al Agraviado A. producto del impacto recibido por el vehículo de placa de rodaje VG- 1433 de propiedad de L. y que l denunciado conducía por inmediaciones de la intersección de la cuadra catorce de la avenida Arequipa con el Jirón Manuel Segura en el distrito de Lince, muerte que tuvo como arista inicial lesiones graves en la región craneana que subsiguientemente ocasionaron la muerte del agraviado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X					40	

	<p>conforme se advierte del Dictamen Pericial de Necropsia Médico Legal número 001305-2011 de folios 57 y siguientes.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION FISCAL.-</p> <p>Que conforme aparece en la acusación fiscal de folios 235 a 238, se acusa al procesado O, por la presunta comisión del delito contra la vida, cuerpo y la salud – Homicidio Culposo en agravio de A., solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo de pena conforme al inc. 7° del art. 36° del Código Penal Vigente, sin perjuicio de obligársele a pago de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil que debería abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> .Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>V. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURIDICO PENAL</p> <p>El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinará la Reparación Civil. Asimismo es una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la inocencia se presume y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operaran las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Es decir que para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgado haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. Precisamente en lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo interprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción de inocencia es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido; a) Por un lado como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y b) por otro, como una regla de juicio; “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual “prueba completa de la culpabilidad (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”. En consecuencia se tiene.</p> <p>A) Que el delito imputado al acusado O, es calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo,</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
	<p>A) Que el delito imputado al acusado O, es calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>										

Motivación de la pena	<p>previsto y sancionado en la última parte del tercer párrafo del Artículo 111° del Código Penal vigente al momento de los hechos, que la letra dice: “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 – inciso 4), 6) y 7); si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas , estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito” .</p> <p>B) Que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Culposo criminaliza la conducta del agente del que “por culpa ocasiona la muerte de una persona (...)”, debiendo de tener en cuenta las siguientes precisiones teóricas referentes a su estructura típica: a) En la parte objetiva, supone una infracción al deber de cuidado, que es el comportamiento adecuado que debe tenerse en cuenta al ejecutar acciones que previsiblemente podrían causar lesiones a la persona; precisándose que en la doctrina existe el concepto de riesgo permitido, referido a la “Tolerancia Social”, de un determinado riesgo en la realización de</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						40
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

	<p>ciertas acciones y que supone que los demás cumplirán también sus deberes de cuidado, ello es el denominado “Principio de Confianza”; b) Resulta típico a desvalorar del resultado de los delitos culposos, es necesario además de la infracción al deber de cuidado que se produzca el resultado típico previsto en el Código Penal, siendo que en el caso sub examine, es la muerte del agraviado; debe acotarse que en los delitos culposos de resultado, se requiere dos relaciones, la de causalidad entre acción y resultado típico y que el resultado debe ser objetivamente imputable a la conducta del agente y este de la “Finalidad de protección de la norma de prudencia vulnerada”; en tal sentido, no habrá tal, cuando pese al riesgo creado no era previsible el concreto resultado causado; c) La parte subjetiva, está referida a la ausencia de dolo, pudiendo ser culpa consciente e inconsciente.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>C) Que, como lo señala la doctrina penal, el tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber de cuidado (imputación de la conducta), por el cual se imputa al autor la infracción de una norma que consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (imputación del resultado), el resultado debe ser imputable al sujeto por el riesgo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>derivado de la infracción de la norma del cuidado. El resultado debe ser previsible para el autor antes de la creación del riesgo típico, además debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma del cuidado que ha sido infringido. Señala la doctrina que el resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición de autor, e una valoración ex ante del proceso causal. Se negara la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto. Desde el punto de vista subjetivo se exige dos categorías que deben concurrir en el sujeto activo: La cognoscibilidad o conocimiento del peligro y la previsibilidad, que implica la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico.</p> <p>VI. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA.-</p> <p>6.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dicho en otros términos la sentencia “Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objetivo y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.</p>	<p>Si cumple</p>										
--	---	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. Que, valorados los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de Homicidio Culposo, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado O, en la comisión del hecho punible, en agravio de A., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que vienen a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos de derecho de la presente resolución.</p> <p>6.3. Que, haciendo un análisis integral de los hechos las declaraciones y del análisis del Informe Técnico número 181-11-DEPIAT-UIAT-PNP.G3 emitido por la Unidad de investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú (véase a fs. 83 a 97), se verifica que: no ha sido posible calcular la velocidad mínima a la que fue desplazado la unidad por su conductor momentos previos al evento, ello debió a la ausencia de evidencias físicas, pero teniendo en consideración las condiciones viales del lugar del evento – intensidad continua y fluidez moderada a la hora del accidente, la hora de producido el accidente – 15:30, donde al afluencia peatonal en la zona del conflicto es mayor a la normal por la existencia de un nosocomio aledaño, la buena visibilidad en profundidad y amplitud por la hora del accidente que le permitía al conductor un buen campo visual, el cruce de una intersección</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regulada por semáforos operativos, la versión del testigo de donde se desprenden que el vehículo se encontraba con la luz verde del semáforo a su favor, y la secuencia del accidente, se estima que dicho conductor desplazaba su vehículo bajo el falso principio de confianza – velocidad no prudente por las circunstancias del momento y el lugar, que le brindaba haber efectuado el reinicio de su recorrido luego de haber estado momentáneamente en el paradero dejando pasajeros y por ende el cambio al carril izquierdo, lo que origina su actitud de continuar con su recorrido sin adoptar sus medidas de seguridad pertinentes, debiendo de considerar para tal efecto la presencia de peatones en el separador central y la posible actitud de ellos de cruzar la calzada, por lo que esta circunstancia obligaba al conductor a extremar sus medidas de seguridad, adoptando para tal fin la conducción de su unidad a la defensiva, con las acciones precautoria respecto al paso peatonal existente en el lugar por lo que en el momento dado tiene percepción real del ingreso del peatón en forma tardía ya que no tiene el tiempo ni el espacio adecuado para realizar alguna maniobra eficaz que le permita evadir el conflicto por que llega a impactar al viandante con su estructura anterior lado izquierdo, asimismo por su parte el peatón – agraviado, realiza su ingreso a la calzada en circunstancia que le eran desfavorables hacia su persona no obstante su ubicación en la vía (separador central), le permitía hacerlo bajo condiciones que debieron estar supeditadas a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>criterio, considerando la corriente vehicular y la luz del semáforo en rojo que no le permitía cruzar la calzada, por lo que debió adoptar todas sus medidas de seguridad en salvaguarda de su integridad física ya que la continuidad de la intensidad vehicular lo obligaba a acatar la luz del semáforo, acciones que no realiza – ello considerando la versión del testigo – situación que evidencia un marcado apresuramiento, lo que origino que decida cruzar la vía bajo circunstancia adversas, es por esta razón que ingresa sin valorar el peligro inminente al que se exponía, siendo así que al encontrarse en la línea de marcha del vehículo es impactado por la estructura anterior izquierda en su flanco derecho; puntos que en su secuencia revisten las características de un Accidente de tránsito múltiple en la modalidad de atropello con proyección de consecuencia fatal para el peatón y daños materiales para el vehículo motor.</p> <p>6.4. Que, en este orden de ideas en la presente instrucción se ha acreditado la responsabilidad del acusado O. en el delito imputado, esto a razón de que fue él la persona que en su calidad de conductor del Ómnibus de placa de rodaje número VG-1433 de propiedad de L., vehículo que no habría desplazado a una velocidad razonable y prudente para las circunstancias del momento, bajo el falso principio de confianza, en evidente desatención a su cambio de línea de marcha al recorrer una vía de intensidad vehicular continua, y no adoptando ninguna medida de seguridad de cuidado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y prevención, configurándose de esta manera el extremo final a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 111° Del Código Penal, pues queda debidamente acreditado que el acusado O. ocasiono la muerte al agraviado de manera imprudente inobservando las reglas técnicas de tránsito, por lo que se colige que el accionar negligente del procesado no solo violo el deber objetivo de cuidado destinado a orientar diligentemente el comportamiento del individuo en este caso en materia de conducción vehicular, sino que inobservo técnicas de profesión dada su ocupación de chofer de vehículo de transporte público – Ómnibus de servicio urbano, con licencia de conducir de clase A y categoría Dos Profesional B, al imprimir a su unidad vehicular un exceso de confianza, ninguna medida de prevención y sin valorar los riesgos pertinentes presentes a efectos de evitar o aminorar las consecuencias del impacto al agraviado, por lo que sus aseveraciones dadas por el acusado de que no se siente responsable de los hechos porque cuando sucedieron los hechos se encontraba en luz verde y que el cruce peatonal estaba libre y que de manera intempestiva se le cruzo el agraviado, que tomo las precauciones llegando a la segunda línea peatonal que se encontraba libre, que se encontraba conduciendo entre 20 a 25 kilómetros por hora (véase fs. 137 a 138 y 193) deberán ser considerados como meros argumentos de defensa. Además si bien es cierto que lo referido líneas arriba permiten determinar la responsabilidad del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado al cometer el delito investigado, la violación de su deber objetivo de cuidado hace presumir que estaba comprometido a tener mayor pericia al momento de asegurar y potenciar sus conocimientos en el cuidado de los peatones, que en este caso debió reflejarlo en la atención a la vía en el que además de circular vehículos transitan personas, aunando a ello la naturaleza del presente delito instruido, no busca la presencia de una intención, menos voluntad alguna, si no la vulneración el deber de cuidado; desvalor de resultado que se verifica con el informe técnico número 181-11-DEPIAT-UIAT-PNP.G3, emitido por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú (Véase a fs. 83 a 97), corroborado con el Informe Pericial de Necropsia Médica Legal N° 001305-2011 de folios 57 a 73.</p> <p>6.5. Por lo que. Estando a las consideraciones antes mencionadas a criterio de la juzgadora, se encuentra acreditada la comisión del ilícito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado O en agravio de A. por lo que, las pruebas actuadas y no glosadas en la presente, no varían de modo alguno la conclusión a la que se llega, por lo que se omite pronunciarse sobre ellas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, Lima – 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, **la calidad de motivación de los hechos muy alta**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho fue muy alto**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, **la motivación de la pena, muy alta**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil fue muy alto**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>como grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación chofer de transporte público, su condición de agente primario, pues carece de antecedentes penales (véase fs. 140), no registra sanciones como conductor al 09 de agosto del 2012 (véase fs. 228), asimismo las circunstancias como se desarrollaron los hechos, su no aceptación de los cargos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, teniendo presente que la modalidad delictiva que se le imputa tiene como extremo máximo ocho años de pena privativa de la libertad, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el Artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>Además conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal al autor del delito de Homicidio culposo también se le debe imponer la pena de inhabilitación, correspondiendo en este caso la suspensión de su licencia de conducir, para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, ello como medida de prevención por un periodo de tiempo que resulte razonable proporcional con el daño causado.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión	<p>VIII. REPARACION CIVIL</p> <p>Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.</p> <p>IX. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado, resulta de aplicación lo normado en los Artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, tercer</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					10

<p>párrafo del artículo ciento once del código penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales, consideraciones por los cuales la suscrita Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo penal de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza.</p> <p>FALLA</p> <p>PRIMERO: CONDENADO al acusado O. Como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CULPOSO en agravio de A., imponiéndose CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el MISMO término de CUATRO AÑOS, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa comunicación al Juez de la causa, b) Comparecer cada sesenta días a fin de registrar su asistencia en el Registro de Control respectivo e informar y justificar sus actividades; c) Cumplir con el pago de la reparación civil fijada a favor del agraviado en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, el mismo que deberá ser pagado por el sentenciado de forma solidaria con el tercero Civilmente Responsable Emilio Chamba Loma, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena por condena efectiva en caso de incumplimiento de alguna o todas las reglas de conducta impuestas, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO.- Asimismo, accesoriamente se le impone la pena de INHABILITACION por el plazo de DOS AÑOS, suspendiendo su licencia de conducir para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado siempre y cuando esta medida no haya sido impuesta en la vía administrativa correspondiente, de conformidad con el inciso séptimo del Artículo treinta y seis del Código Penal, debiéndose de oficiarse al ministerio de Transportes y Comunicaciones para tal fin.</p> <p>MANDO.- Que la presente resolución se proceda a su inscripción en los registros correspondientes, tomándose razón donde corresponda, se archive definitivamente lo actuado en su oportunidad.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **15074-2011-0-1801-JR-PE-39**, Distrito Judicial de Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito de Lima – 2017.

instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	<p>AUTOS Y VISTOS:</p> <p>Avocándose al conocimiento de la presente causa los señores magistrados que suscriben en mérito de la Resolución Administrativa N° 133-2014-P-CSLI/PJ, publicada en el Diario Oficial el Peruano el día 05 de abril del 2014; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Peña Farfán, sin informe oral, con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 309 a 314; y,</p> <p>1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la parte civil, contra la Sentencia de fecha 12 de junio del 2013, obrante a fojas 264 a 271, en el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>				x							10

	<p>extremo que fijo la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a su favor, así como el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado O. en el extremo que le impuso la pena de INHABILITACION por el plazo de DOS AÑOS suspendiendo su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima .

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>señala que debe tenerse en cuenta el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas sus responsabilidades civiles que demanda de la responsabilidad penal establecida. De otro lado el extremo de la pena de inhabilitación, se estableció en este caso la suspensión de su licencia de conducir, lo cual lo imposibilita de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado fundamentando este extremo como medida de prevención por un periodo de tiempo que resulte razonable y proporcional con el daño causado.</p>	<p>4. A fojas 279 a 281, corre el escrito de apelación de Sentencia, presentada por la defensa de la parte civil U. de A. en el cual señala que: a) el procesado no disminuyo la velocidad de su vehículo al acercarse al cruce peatonal, sino por el contrario incremento su velocidad sin considerar el posible ingreso de algún peatón a la vía, además de encontrarse circulando por el carril izquierdo de la calzada, infringiendo con dicho con dicho actuar la prohibición establecida por el Reglamento de Tránsito, b) la conducta imprudente de parte del sentenciado ocasiona la muerte de C. A. A. A. conforme se advierte en el Informe Médico y la necropsia, c) se debe tener en cuenta que la familia del occiso han sufrido un grave daño emocional, además de considerarse que se ha cortado el proyecto de vida del agraviado, por lo que el monto de la reparación civil debió de ser por la suma de 150.000.00 Nuevos soles, d) no se ha tomado en cuenta que el procesado al momento de cometer el acto delictivo tenía 37 infracciones de tránsito, cifra que fue aumentada a 40 infracciones a la fecha de la lectura de sentencia. Finalmente, indica</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
	<p>que el sentenciado no reviso su sistema de frenos, ya que en la última revisión técnica había sido determinado como falla leve.</p> <p>5. En tanto, a fojas 297 a 299, la defensa del procesado, O, fundamenta su pedido en el sentido de que ha quedado probado que se dedica únicamente a la conducción de vehículos, que brinda servicios de transporte público, actividad que constituye la única fuente de sustento del sentenciado y de su familia, constituido por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>su esposa quien es ama de casa y sus dos hijos que aún se encuentran estudiando. Asimismo, señala que no ha sido posible calcular la velocidad mínima con que conducía, por lo que no ha quedado demostrado que el sentenciado se encontraba circulando a una velocidad mayor de la permitida en el Reglamento Nacional de Tránsito. Por último, refirió que ha quedado probado que carece de antecedentes penales y judiciales, de sanciones administrativas de tránsito, además de ser la primera vez que se encuentra involucrados en hechos de esta naturaleza y que conforme a la sentencia constituye un imperativo el pago de la reparación civil, sin embargo, no va a poder cumplir esta obligación al habérselo privado de su licencia de conducir, lo cual le impide ejercer su oficio de chofer, que es su única fuente de trabajo.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>RESPECTO A LA REPARACION CIVIL</p> <p>6. Que, la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello, que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasiona un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil, en consecuencia, su determinación y cuantificación debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado, conforme lo indica el Artículo 93° del Código Penal. De igual forma, el artículo 95° del Código Penal señala que la reparación civil solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, por lo que la obligación del pago de la referida reparación es de naturaleza solidaria, es decir, ya sea el obligado directo, ya sea el tercero civilmente responsable, la deuda deber ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos, y una vez satisfecho el crédito del deudor solidario, al codeudor queda librado de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que se genera.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal</p>											40

Motivación de la pena	<p>7. Que, en el presente caso ha quedado acreditada la conducta delictiva desarrollada por el sentenciado, de acuerdo a los fundamentos de la sentencia lo cual ha producido como daño emergente, la muerte del agraviado A. Asimismo, como consecuencia de este daño emergente también ha producido daños de tipo moral y económico a los deudos del agraviado. De otro lado, debe precisarse que el agraviado occiso, no obstante sus 79 años de edad, contaba con una buena salud, tanto más era el sostenimiento económico de su esposa. De igual forma a considerarse el dolor e impacto emocional que le ha ocasionado la muerte del agraviado a la familia, cuyo impacto psicológico se determina en las declaraciones que obran en autos (ver fojas 25/26 y 133/134), más aún, teniendo en cuenta las graves circunstancias de como de cómo se produjo el delito. De otro lado, deberá de considerarse la conducta del sentenciado al no evadir su responsabilidad e intentar fugarse del lugar sin prestar auxilio a su víctima con lo cual habría aminorado los efectos de su impericia.</p> <p>8. En este, sentido, la sala encuentra que las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio económico ocasionado merece un resarcimiento pecuniario adecuado a los principios de racionalidad proporcionalidad, lo cuales no han sido tomados en cuenta por el Juez, por lo que es necesario incrementar el monto de la reparación civil fijada por el juez, al no estar está en la presente resolución, para ello, la sala ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños, su dificultad de probanza y medición dentro del proceso, justificándose el monto de incremento para garantizar la subsistencia de los damnificados. Finalmente, respecto a la responsabilidad del tercero civil responsable, al haberse determinado la autoría de los hechos impuestos al sentenciado, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1981° del Código Civil.</p> <p>RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACION.- Que la pena de inhabilitación consiste en sancionar a quien ha infringido un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar, o a quien se ha prevalido</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					x					40
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	de su posición de poder de dominio para delinquir. En este sentido, debemos precisar que el artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objetivo de la pena de inhabilitación, la cual comprende hasta ocho ámbitos precisos y corresponde a los tipos delictivos identificarlos.	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple										
Motivación de la reparación civil	<p>10. Que, el delito de materia de análisis prevé una pena de inhabilitación según corresponda al inciso 7) del artículo 36° del Código Penal, dada la naturaleza del delito instruido, sanción que se fundamenta en el accionar típico del proceso que consistió en manejar a una velocidad no prudente para las circunstancias del momento y lugar, según consta de la pericia 83 y 98, de tal modo que causo el fallecimiento del agraviado A. De otro lado, el ámbito garantizado por el derecho al trabajo no prohíbe que el legislador penal, evaluando en cada caso la necesidad especial de aplicar una pena accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa, sancione determinadas conductas que conlleven el desarrollo de actividades laborales.</p> <p>11. Que, estando a la sentencia emitida, en el extremo de la inhabilitación, se aprecia que ésta de manera genérica, no habiéndose considerado que el sentenciado carece de Antecedentes Penales (véase fojas 140), tanto más de la declaración del procesado se advierte que este tiene carga familiar, además tiene como único oficio ser conductor de transporte público, esto último, no puede conllevar a la Sala a que le conmute la pena de inhabilitación, tanto más si se tiene en cuenta que no es una persona negligente al conducir, ello conforme al Record de Conductor N° 0000143780 (fs. 142), por lo que estamos frente a circunstancias atenuantes y agravantes y en el que quantum de la pena de inhabilitación debe tener una proporcionalidad, lo cual no ha sido considerado por el juez, siendo ello así, la sala estima que la pena a imponerse al sentenciado debe oscilar dentro del margen comprendido entre un año.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>	X									

		<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraciado, y, REFORMANDOLA: LE IMPUSIERON la pena de INHABILITACION por el periodo de UN AÑO, suspendiéndose su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, y, FIJARON en la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES, el modo de REPARACION CIVIL, que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado, notificándose y los devolvieron.</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>											

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, Lima-2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40											58
		Motivación de los hechos							X	[33- 40]	Muy alta								
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]	Baja								
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10											
		Aplicación del Principio de correlación							x	[9 - 10]	Muy alta								
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito homicidio culposo;** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito homicidio culposo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, Lima – 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30					49			
							X								[33- 40]	Muy alta
		Motivación del derecho					X								[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena	X												[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil	X												[9 - 16]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10								
						X									[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión					X								[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima – 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito homicidio culposo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito homicidio culposo del expediente N° perteneciente al Distrito Judicial del 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, Lima; fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue por la Décimo Tercera sala Penal de Lima de la ciudad de Lima con 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima. Cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto a individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Décimo Tercera sala Penal de Lima de la ciudad de Lima con 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima. Cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito homicidio culposo, expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, Distrito Judicial de Lima, 2018, del Distrito Judicial de Lima, 2018, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado - Sala de la Décimo Tercera sala Penal de Lima de la ciudad de Lima con 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima, Lima- 2018

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que ninguna: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado - Sala de la Décimo Tercera sala Penal de Lima de la ciudad de Lima con 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del Distrito Judicial de Lima.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro(5)).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de

los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia;

y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado ; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116. Fj.2 párrafo 17.

Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116.

Alonso, G. V. (2014). *Jueces y Sentencias Mexicanos. Fortalesimiento del Derecho.*

Casaciones:

Cas. N°53-2010, Piura. Pub. 07/06/2012. Fj. 13 (S.P.P).

Cas. N°01-2007-Huaura., (S.P.P).

Cas. 14-2007, Huaura, c. 2 y 3, (SPP)

Cas. N°147-2002. Callao El Peruano 30-5-2003.

Cas. N° 375-2011, Lambayeque. Pub. 18/06/2013. Fj. 9 (S.P.P).

Cas. N°171-2011 – Lima (S.P.P).

Cabel Noblecilla, J. (15 de julio de 2016). *Legis.pe*. Obtenido de <http://www.legis.pe>

Carlos Espinoza, Alejandro. (2011). *Derecho Militar Mexicano*. (4ta. Ed.) Porrúa Mexico. Corr y Aum.

Cáceres Julca, R., Iparraguirre N.R. (2017) *Código Procesal Penal Comentado*, 2da. Ed. Lima Perú, Jurista Editores E.I.R.L.

Carbajal, L. (2013). *La hipótesis y su importancia en la investigación científica*. Santiago de Cali: ISBN.

Carrío Alejandro, D . (2013). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. (4ra. Edic.) Argentina: Hammulabi.

Castillo Alva, J . (2014). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Lima: Grijley.

Cifuentes Molina, J., (2012). *Consecuencias Jurídicas por la Comisión del delito en el Derecho Penal*. Quetzaltenango, Guatemala: Lerena.

Cifuentes, J. D. (2013). *Análisis Jurídicos Disciplinarios de Jueces en Guatemala*. Leyes Y Jurisprudencia, Guatemala.

Claus Roxin, (2012) *El Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado*, Editores del Puerto Traducción de la 25ª edición de Gabriela E. Alemania.

ESAN. (2014). La calidad en el sistema de administración de Justicia. *Tiempo de Opinión*, 81.

Ezquiaga Ganuzas, F. (2017). *Los Límites del Control Judicial de Constitucionalidad en el Estado Democrático de Derecho*. Mexico . UNAM.

Expediente:

Exp. 1230-2002-HC/TC, el TC Sala de Apelaciones de La Libertad.

En el Exp. N° 0729-2003-HC/TC el TC Sala de Apelaciones de Lima.

Exp. (SSTC 4 /1982 y 186/1990), Vbh., p.374, Sala Madrid

Exp. (STC 227/66-1989-1991), Vbh., p.374, Sala, España Madrid

Exp. 8230-97 (08/06/1998) Baca Cabrera, Denyse t otros; op. Cit., t.II, p.374

Enrique, H. R. (2014). *La Calidad en el Sistema de Adminstracion de Justicia*. Tiempo de Opinion, 78 - 87.

Figari, R. E. (2015). *Delitos Contra La Seguridad Publica*. En B. Matias. Cordova-Argentina: Mediterranea.

Francesco Mauro, Iacoviello; *La Cassazione penale*. Fatto, diritto e motivazione; Milano; Giuffrè Editore; 2013.

Galvez Villegas, T. (1999). *La Reparacion Civil en el Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

Gálvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos y críticos*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Garcia, J. M. (2014). *La Justicia Latinoamericana en el banquillo*. Madrid: Enciclopedia Juridica La ley.

Gómes Sanchez, T. (2016). “Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación” pp. 20 y 21.

Guzmán, Nicolás; *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*; Buenos Aires; Editores del Puerto; 2ed.; 2011.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Luján Tupez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal* . Lima: Gaceta Juridica S.A.

Mac Lean, R. (2015). Reforma de la Administracion de Justicia. 9-12.

- Machicado, J. (2013). *Que es el Derecho*. Guayaquil: Apuntes Juridicos.
- Mandoza Canepa, R. (2013). *Auditoria Social al Sistema de Justicia*. Lima: Lima gris.
- Meini, I. P. (2014). *Lecciones de Derecho Penal*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Acuerdo Nacional por la Justicia. Actualización*, 13.
- Miranda Estrampes, M. (2012); *La Prueba en el Proceso penal acusatorio*; Lima; Edit. Jurista.
- Montoya Pizarro, J. A. (2013). *Estructura del Proceso Penal Ordinario*. Lima: ISBN Universidad San Martin de Porres.
- Navarrete, M. P. (2014). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas*. Lima.
- Neyra J. 2018 “Código procesal comentado”, Juristas Editores, Lima – Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré Guardia, A. (2016) *Derecho Procesal Penal Tomo I*, (1ta. Ed.), Lima, Perú, Gaceta Jurídica.
- Pasará, L. (2013). *Como Sentencian los Jueces de D.F en materia Penal*. Mexico: CIDE.
- Peña Gonzales, O. (Junio 2013). *Técnicas de Litigación Oral Teoría y Practica*. (2ª ed.) Lima, Perú: APECC
- Pérez Alonso, J. (2010). *Fundamentos de Derecho Penal Parte general*. Valencia, España : Tirant Lo Blanch .
- Quispe D. 2015 “El Deber de Independencia e Imparcialidad” Lima –Perú, pp. 344-345.
- Roberto C. Ronald I. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*, Juristas Editores E.I.R.L. , Lima Perú.
- Rios Patio, G. (2016). *Un Momento con la Criminologia*. Lima-Peru: USMP.
- Sanchez, J. J. (2014). *El derecho a morir dignamente en Andalucía*. Sevilla.

- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Silva C. 2015 “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”
- Silva Vallejo, J. A. (2014). *La Ciencia del Derecho Procesal*. Lima: Ediciones Legales.
- Urquiza Olaechea, J. (2016). *Código Penal Practico*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Velarde, P. S. (2014). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Idemsa.
- Victor Cubas Villanueva. (2013). *El procesal Penal - Teoría y Practica* .Lima: Palestra editores.
- Victor Cubas Villanueva. (2013). *El procesal Penal - Teoría y Práctica* .Lima, Perú.
- Villegas, M. 2018. “La corrupción en la administración de Justicia” “La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado”. <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>
- Villegas M. 2018 Contra la corrupción, pero en serio “Se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos que identifique los procesos en los cuales exista peligro de la comisión de los delitos de corrupción”. La evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>
- Vega W. Perú: Acceso a la justicia en el Perú Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) <https://www.servindi.org/actualidad/2495>.
- Zaffaroni “Manual de Derecho Penal – Parte General, T.I, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires. 1986. Pp23-24).

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, del distrito judicial de Lima 2018, Lima.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Expediente N°: 219.2011 (15074-2011)
Acusado: O
Agravado: A
Delito: Homicidio Culposo
Secretario: C

SENTENCIA

Lima, doce de Junio

Del año dos mil trece

Vista: la causa penal seguida contra O., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de A.

I. ANTECEDENTES

Que a mérito de lo investigado por la Policía Nacional del Perú reflejado en el atestado policial de fojas 11 y siguientes, denuncia formalizada por el Fiscal Provincial a folios 116 a 117, el Juez Penal apertura instrucción mediante resolución de fecha diez de agosto del año dos mil once conforme se tiene a folios 119 a 120; transmitido el proceso conforme a la norma procesal correspondiente es remitida al Fiscal Provincial, el que ha solicitado la adecuación de la conducta imputada a folios 182 a 183, emitiéndose en autos la adecuación del tipo penal, siendo remitida nuevamente al Fiscal Provincial, el

que ha formulado acusación escrita a folios 235 a 238; seguidamente se puso los autos a disposición de las partes que formulen sus alegatos de ley; vencido dicho termino ha llegado la oportunidad de emitir la presente resolución.

II. CUESTIONES PROCESALES.-

No se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

III. HECHOS Y CARGOS

Se imputa al procesado O., en que el nombrado con fecha trece de abril del año dos mil once, siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, habría causado la muerte al Agraviado A. producto del impacto recibido por el vehículo de placa de rodaje VG- 1433 de propiedad de L. y que l denunciado conducía por inmediaciones de la intersección de la cuadra catorce de la avenida Arequipa con el Jirón Manuel Segura en el distrito de Lince, muerte que tuvo como arista inicial lesiones graves en la región craneana que subsiguientemente ocasionaron la muerte del agraviado conforme se advierte del Dictamen Pericial de Necropsia Médico Legal número 001305-2011 de folios 57 y siguientes.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION FISCAL.-

Que conforme aparece en la acusación fiscal de folios 235 a 238, se acusa al procesado O., por la presunta comisión del delito contra la vida, cuerpo y la salud – Homicidio Culposo en agravio de A., solicitando se le imponga cuatros años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo de pena conforme al inc. 7° del art. 36° del Código Penal Vigente, sin perjuicio de obligársele a pago de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil que debería abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

V. FUNDAMENTEOS DE DERECHO. ANALISIS JURIDICO PENAL

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinará la Reparación Civil. Asimismo es una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que dé lugar a dudas, ya que de lo contrario operarían las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Es decir que para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgado haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. Precisamente en lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo interprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción de inocencia es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido; a) Por un lado como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y b) por otro, como una regla de juicio; “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual “prueba completa de la culpabilidad (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”. En consecuencia, se tiene.

A) Que el delito imputado al acusado E. C. T es calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo, previsto y sancionado en la última parte del tercer párrafo del Artículo 111° del Código Penal vigente al momento de los hechos, que la letra dice: “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 – inciso 4), 6) y 7); si la muerte se

comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito” .

- B) Que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Culposo criminaliza la conducta del agente del que “por culpa ocasiona la muerte de una persona (...)”, debiendo de tener en cuenta las siguientes precisiones teóricas referentes a su estructura típica: a) En la parte objetiva, supone una infracción al deber de cuidado, que es el comportamiento adecuado que debe tenerse en cuenta al ejecutar acciones que previsiblemente podrían causar lesiones a la persona; precisándose que en la doctrina existe el concepto de riesgo permitido, referido a la “Tolerancia Social”, de un determinado riesgo en la realización de ciertas acciones y que supone que los demás cumplirán también sus deberes de cuidado, ello es el denominado “Principio de Confianza”; b) Resulta típico a desvalorar del resultado de los delitos culposos, es necesario además de la infracción al deber de cuidado que se produzca el resultado típico previsto en el Código Penal, siendo que en el caso sub examine, es la muerte del agraviado; debe acotarse que en los delitos culposos de resultado, se requiere dos relaciones, la de causalidad entre acción y resultado típico y que el resultado debe ser objetivamente imputable a la conducta del agente y este de la “Finalidad de protección de la norma de prudencia vulnerada”; en tal sentido, no habrá tal, cuando pese al riesgo creado no era previsible el concreto resultado causado; c) La parte subjetiva, está referida a la ausencia de dolo, pudiendo ser culpa consciente e inconsciente.

C) Que, como lo señala la doctrina penal, el tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber de cuidado (imputación de la conducta), por el cual se imputa al autor la infracción de una norma que consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (imputación del resultado), el resultado debe ser imputable al sujeto por el riesgo derivado de la infracción de la norma del cuidado. El resultado debe ser previsible para el autor antes de la creación del riesgo típico, además debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma del cuidado que ha sido infringido. Señala la doctrina que el resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición de autor, e una valoración ex ante del proceso causal. se negara la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto. Desde el punto de vista subjetivo se exige dos categorías que deben concurrir en el sujeto activo: La cognoscibilidad o conocimiento del peligro y la previsibilidad, que implica la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico.

VI. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA.-

6.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dicho en otros términos la sentencia “Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objetivo y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

- 6.2.** Que, valorados los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de Homicidio Culposo, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado O. en la comisión del hecho punible, en agravio de A., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que vienen a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos de derecho de la presente resolución.
- 6.3.** Que, haciendo un análisis integral de los hechos las declaraciones y del análisis del Informe Técnico número 181-11-DEPIAT-UIAT-PNP.G3 emitido por la Unidad de investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú (véase a fs. 83 a 97), se verifica que: no ha sido posible calcular la velocidad mínima a la que fue desplazado la unidad por su conductor momentos previos al evento, ello debió a la ausencia de evidencias físicas, pero teniendo en consideración las condiciones viales del lugar del evento – intensidad continua y fluidez moderada a la hora del accidente, la hora de producido el accidente – 15:30, donde al afluencia peatonal en la zona del conflicto es mayor a la normal por la existencia de un nosocomio aledaño, la buena visibilidad en profundidad y amplitud por la hora del accidente que le permitía al conductor un buen campo visual, el cruce de una intersección regulada por semáforos operativos, la versión del testigo de donde se desprenden que el vehículo se encontraba con la luz verde del semáforo a su favor, y la secuencia del accidente, se estima que dicho conductor desplazaba su vehículo bajo el falso principio de confianza – velocidad no prudente por las circunstancias del momento y el lugar, que le brindaba haber efectuado el reinicio de su recorrido luego de haber estado momentáneamente en el paradero dejando pasajeros y por ende el cambio al carril izquierdo, lo que origino su actitud de continuar con su recorrido sin adoptar sus medidas de seguridad pertinentes,

debiendo de considerar para tal efecto la presencia de peatones en el separador central y la posible actitud de ellos de cruzar la calzada, por lo que esta circunstancia obligaba al conductor a extremar sus medidas de seguridad, adoptando para tal fin la conducción de su unidad a la defensiva, con las acciones precautoria respecto al paso peatonal existente en el lugar por lo que en el momento dado tiene percepción real del ingreso del peatón en forma tardía ya que no tiene el tiempo ni el espacio adecuado para realizar alguna maniobra eficaz que le permita evadir el conflicto por que llega a impactar al viandante con su estructura anterior lado izquierdo, asimismo por su parte el peatón – agraviado, realiza su ingreso a la calzada en circunstancia que le eran desfavorables hacia su persona no obstante su ubicación en la vía (separador central), le permitía hacerlo bajo condiciones que debieron estar supeditadas a su criterio, considerando la corriente vehicular y la luz del semáforo en rojo que no le permitía cruzar la calzada, por lo que debió adoptar todas sus medidas de seguridad en salvaguarda de su integridad física ya que la continuidad de la intensidad vehicular lo obligaba a acatar la luz del semáforo, acciones que no realiza – ello considerando la versión del testigo – situación que evidencia un marcado apresuramiento, lo que origino que decida cruzar la vía bajo circunstancia adversas, es por esta razón que ingresa sin valorar el peligro inminente al que se exponía, siendo así que al encontrarse en la línea de marcha del vehículo es impactado por la estructura anterior izquierda en su flanco derecho; puntos que en su secuencia revisten las características de un Accidente de tránsito múltiple en la modalidad de atropello con proyección de consecuencia fatal para el peatón y daños materiales para el vehículo motor.

- 6.4. Que, en este orden de ideas en la presente instrucción se ha acreditado la responsabilidad del acusado O. en el delito imputado, esto a razón de que fue él la persona que en su calidad de conductor del Ómnibus de placa de rodaje número VG-1433 de propiedad de L., vehículo que no habría

desplazado a una velocidad razonable y prudente para las circunstancias del momento, bajo el falso principio de confianza, en evidente desatención a su cambio de línea de marcha al recorrer una vía de intensidad vehicular continua, y no adoptando ninguna medida de seguridad de cuidado y prevención, configurándose de esta manera el extremo final a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 111° Del Código Penal, pues queda debidamente acreditado que el acusado O. ocasiono la muerte al agraviado de manera imprudente inobservando las reglas técnicas de tránsito, por lo que se colige que el accionar negligente del procesado no solo violo el deber objetivo de cuidado destinado a orientar diligentemente el comportamiento del individuo en este caso en materia de conducción vehicular, sino que inobservo técnicas de profesión dada su ocupación de chofer de vehículo de transporte público – Ómnibus de servicio urbano, con licencia de conducir de clase A y categoría Dos Profesional B, al imprimir a su unidad vehicular un exceso de confianza, ninguna medida de prevención y sin valorar los riesgos pertinentes presentes a efectos de evitar o aminorar las consecuencias del impacto al agraviado, por lo que sus aseveraciones dadas por el acusado de que no se siente responsable de los hechos porque cuando sucedieron los hechos se encontraba en luz verde y que el cruce peatonal estaba libre y que de manera intempestiva se le cruzo el agraviado, que tomo las precauciones llegando a la segunda línea peatonal que se encontraba libre, que se encontraba conduciendo entre 20 a 25 kilómetros por hora (véase fs. 137 a 138 y 193) deberán ser considerados como meros argumentos de defensa. Además si bien es cierto que lo referido líneas arriba permiten determinar la responsabilidad del procesado al cometer el delito investigado, la violación de su deber objetivo de cuidado hace presumir que estaba comprometido a tener mayor pericia al momento de asegurar y potenciar sus conocimientos en el cuidado de los peatones, que en este caso debió reflejarlo en la atención a la vía en el que además de circular vehículos transitan personas, aunando a ello la naturaleza del presente delito instruido, no busca la presencia de una

intención, menos voluntad alguna, si no la vulneración el deber de cuidado; desvalor de resultado que se verifica con el informe técnico número 181-11-DEPIAT-UIAT-PNP.G3, emitido por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú (Véase a fs. 83 a 97), corroborado con el Informe Pericial de Necropsia Médica Legal N° 001305-2011 de folios 57 a 73.

- 6.5.** Por lo que. Estando a las consideraciones antes mencionadas a criterio de la juzgadora, se encuentra acreditada la comisión del lícito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado O. en agravio de A. por lo que, las pruebas actuadas y no glosadas en la presente, no varían de modo alguno la conclusión a la que se llega, por lo que se omite pronunciarse sobre ellas.

VII. DETERMINACION DE LA PENA

Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, en este caso valoramos el resultado ocasionado por el accionar del acusado siendo que ocasiono culposamente la muerte del agraviado, las mismas que según el informe técnico obrante a folios 85 a 97 el factor predominante fue el accionar imprudente del conductos al desplazar su vehículo a una velocidad que resulto no apropiada para las circunstancias del momento, asimismo teniendo como factor contributivo el ilícito imputado el agraviado realizo su ingreso a la calzada no considerando la corriente vehicular y la luz del semáforo en todo que no le permitía cruzar la calzada además sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrado, siendo que el acusado ocasiono el resultado como consecuencia de su accionar negligente el comportamiento del individuo en materia de conclusión de vehículo Motor, pese a contar con su licencia de conducir con clase A categoría profesional B, el contexto socio cultural e que se desenvolvía el

mismo, sus condiciones personales, por el que se verifica que tiene como grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación chofer de transporte público, su condición de agente primario, pues carece de antecedentes penales (véase fs. 140), no registra sanciones como conductor al 09 de agosto del 2012 (véase fs. 228), asimismo las circunstancias como se desarrollaron los hechos, su no aceptación de los cargos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, teniendo presente que la modalidad delictiva que se le imputa tiene como extremo máximo ocho años de pena privativa de la libertad, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el Artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

Además conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal al autor del delito de Homicidio culposo también se le debe imponer la pena de inhabilitación, correspondiendo en este caso la suspensión de su licencia de conducir, para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, ello como medida de prevención por un periodo de tiempo que resulte razonable proporcional con el daño causado.

VIII. REPARACION CIVIL

Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño

irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

IX. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado, resulta de aplicación lo normado en los Artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, tercer párrafo del artículo ciento once del código penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales, consideraciones por los cuales la suscrita Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo penal de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza.

FALLA

PRIMERO: CONDENADO al acusado O. como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CULPOSO en agravio de A., imponiéndose CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el MISMO término de CUATRO AÑOS, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa comunicación al Juez de la causa, b) Comparecer cada sesenta días a fin de registrar su asistencia en el Registro de Control respectivo e informar y justificar sus actividades; c) Cumplir con el pago de la reparación civil fijada a favor del agraviado en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, el mismo que deberá ser pagado por el sentenciado de forma solidaria con el tercero Civilmente Responsable Emilio Chamba Loma, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena por condena efectiva en caso de incumplimiento de alguna o todas las reglas de conducta impuestas, de

conformidad con las facultades conferidas por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

SEGUNDO.- Asimismo, accesoriamente se le impone la pena de INHABILITACION por el plazo de DOS AÑOS, suspendiendo su licencia de conducir para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado siempre y cuando esta medida no haya sido impuesta en la vía administrativa correspondiente, de conformidad con el inciso séptimo del Artículo treinta y seis del Código Penal, debiéndose de oficiarse al ministerio de Transportes y Comunicaciones para tal fin.

MANDO.- Que la presente resolución se proceda a su inscripción en los registros correspondientes, tomándose razón donde corresponda, se archive definitivamente lo actuado en su oportunidad.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N°. 607-2014

Exp. N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39

Lima, nueve de junio

Del año dos mil catorce

AUTOS Y VISTOS:

Avocándose al conocimiento de la presente causa los señores magistrados que suscriben en mérito de la Resolución Administrativa N° 133-2014-P-CSLI/PJ, publicada en el Diario Oficial el Peruano el día 05 de abril del 2014; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Peña Farfán, sin informe oral, con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 309 a 314; y,

1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la parte civil, contra la Sentencia de fecha 12 de junio del 2013, obrante a fojas 264 a 271, en el extremo que fijo la suma de DIEZ MIL

NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a su favor, así como el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado O. en el extremo que le impuso la pena de INHABILITACION por el plazo de DOS AÑOS suspendiendo su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.

ANTECEDENTES

2. Se atribuye al sentenciado A. que con fecha 13 de abril del 2011, siendo las 15:20 horas aproximadamente, causó la muerte al agraviado A. producto del impacto causado por el vehículo de placa de rodaje VG-1433 de propiedad de L, que venía conduciendo por inmediaciones de la intersección de la cuadra 14 de la avenida Arequipa con el jirón Manuel Segura, distrito de Lince.
3. Que, al respecto es de advertir que la sentencia que cuestiona al extremo de la reparación civil (fojas 264 a 271) se fundamentó en el perjuicio ocasionando a la parte agraviada, dicha institución comprende la restitución del bien o en el todo caso el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el Artículo 93° del Código Penal dentro de esta última premisa desde establecerse las responsabilidades a las que está obligada quien ocasiona un daño, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral además del daño material. Asimismo señala que debe tenerse en cuenta el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas sus responsabilidades civiles que demanda de la responsabilidad penal establecida. De otro lado el extremo de la pena de inhabilitación, se estableció en este caso la suspensión de su licencia de conducir, lo cual lo imposibilita de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado fundamentando este extremo como medida de prevención por un periodo de tiempo que resulte razonable y proporcional con el daño causado.
4. A fojas 279 a 281, corre el escrito de apelación de Sentencia, presentada por la defensa de la parte civil U. de A. en el cual señala que: a) el procesado no

disminuyo la velocidad de su vehículo al acercarse al cruce peatonal, sino por el contrario incremento su velocidad sin considerar el posible ingreso de algún peatón a la vía, además de encontrarse circulando por el carril izquierdo de la calzada, infringiendo con dicho con dicho actuar la prohibición establecida por el Reglamento de Tránsito, b) la conducta imprudente de parte del sentenciado ocasiona la muerte de A. conforme se advierte en el Informe Médico y la necropsia, c) se debe tener en cuenta que la familia del occiso han sufrido un grave daño emocional, además de considerarse que se ha cortado el proyecto de vida del agraviado, por lo que el monto de la reparación civil debió de ser por la suma de 150.000.00 Nuevos soles, d) no se ha tomado en cuenta que el procesado al momento de cometer el acto delictivo tenía 37 infracciones de tránsito, cifra que fue aumentada a 40 infracciones a la fecha de la lectura de sentencia. Finalmente, indica que el sentenciado no reviso su sistema de frenos, ya que en la última revisión técnica había sido determinado como falla leve.

5. En tanto, a fojas 297 a 299, la defensa del procesado O fundamenta su pedido en el sentido de que ha quedado probado que se dedica únicamente a la conducción de vehículos, que brinda servicios de transporte público, actividad que constituye la única fuente de sustento del sentenciado y de su familia, constituido por su esposa quien es ama de casa y sus dos hijos que aún se encuentran estudiando. Asimismo, señala que no ha sido posible calcular la velocidad mínima con que conducía, por lo que no ha quedado demostrado que el sentenciado se encontraba circulando a una velocidad mayor de la permitida en el Reglamento Nacional de Tránsito. Por último, refirió que ha quedado probado que carece de antecedentes penales y judiciales, de sanciones administrativas de tránsito, además de ser la primera vez que se encuentra involucrados en hechos de esta naturaleza y que conforme a la sentencia constituye un imperativo el pago de la reparación civil, sin embargo, no va a poder cumplir esta obligación al habérselo privado de su

licencia de conducir, lo cual le impide ejercer su oficio de chofer, que es su única fuente de trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

RESPECTO A LA REPARACION CIVIL

6. Que, la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello, que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasiona un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil, en consecuencia, su determinación y cuantificación debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado, conforme lo indica el Artículo 93° del Código Penal. De igual forma, el artículo 95° del Código Penal señala que la reparación civil solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, por lo que la obligación del pago de la referida reparación es de naturaleza solidaria, es decir, ya sea el obligado directo, ya sea el tercero civilmente responsable, la deuda debe ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos, y una vez satisfecho el crédito del deudor solidario, al codeudor queda librado de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que se genera.

7. Que, en el presente caso ha quedado acreditada la conducta delictiva desarrollada por el sentenciado, de acuerdo a los fundamentos de la sentencia lo cual ha producido como daño emergente, la muerte del agraviado A. Asimismo, como consecuencia de este daño emergente también ha producido daños de tipo moral y económico a los deudos del agraviado. De otro lado, debe precisarse que el agraviado occiso, no obstante sus 79 años de edad, contaba con una buena salud, tanto más era el sostenimiento económico de su esposa. De igual forma a considerarse el dolor e impacto emocional que le ha ocasionado la muerte del agraviado a la familia, cuyo impacto psicológico se

determina en las declaraciones que obran en autos (ver fojas 25/26 y 133/134), más aún, teniendo en cuenta las graves circunstancias de como de cómo se produjo el delito. De otro lado, deberá de considerarse la conducta del sentenciado al no evadir su responsabilidad e intentar fugarse del lugar sin prestar auxilio a su víctima con lo cual habría aminorado los efectos de su impericia.

8. En este, sentido, la sala encuentra que las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio económico ocasionado merece un resarcimiento pecuniario adecuado a los principios de racionalidad proporcionalidad, lo cuales no han sido tomados en cuenta por el Juez, por lo que es necesario incrementar el monto de la reparación civil fijada por el juez, al no estar está en la presente resolución, para ello, la sala ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños, su dificultad de probanza y medición dentro del proceso, justificándose el monto de incremento para garantizar la subsistencia de los damnificados. Finalmente, respecto a la responsabilidad del tercero civil responsable, al haberse determinado la autoría de los hechos impuestos al sentenciado, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1981° del Código Civil.

RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACION

9. Que la pena de inhabilitación consiste en sancionar a quien ha infringido un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar, o a quien se ha prevalido de su posición de poder de dominio para delinquir. En este sentido, debemos precisar que el artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objetivo de la pena de inhabilitación, la cual comprende hasta ocho ámbitos precisos y corresponde a los tipos delictivos identificarlos.

10. Que, el delito de materia de análisis prevé una pena de inhabilitación según corresponda al inciso 7) del artículo 36° del Código Penal, dada la naturaleza del delito instruido, sanción que se fundamenta en el accionar típico del proceso que consistió en manejar a una velocidad no prudente para las circunstancias del momento y lugar, según consta de la pericia 83 y 98, de tal modo que causo el fallecimiento del agraviado A. De otro lado, el ámbito garantizado por el derecho al trabajo no prohíbe que el legislador penal, evaluando en cada caso la necesidad especial de aplicar una pena accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa, sancione determinadas conductas que conlleven el desarrollo de actividades laborales.
11. Que, estando a la sentencia emitida, en el extremo de la inhabilitación, se aprecia que ésta de manera genérica, no habiéndose considerado que el sentenciado carece de Antecedentes Penales (véase fojas 140), tanto más de la declaración del procesado se advierte que este tiene carga familiar, además tiene como único oficio ser conductor de transporte público, esto último, no puede conllevar a la Sala a que le conmute la pena de inhabilitación, tanto más si se tiene en cuenta que no es una persona negligente al conducir, ello conforme al Record de Conductor N° 0000143780 (fs. 142), por lo que estamos frente a circunstancias atenuantes y agravantes y en el que quantum de la pena de inhabilitación debe tener una proporcionalidad, lo cual no ha sido considerado por el juez, siendo ello así, la sala estima que la pena a imponerse al sentenciado debe oscilar dentro del margen comprendido entre un año.

DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas los miembros del Colegiado de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima: RESOLVIERON: REVOCAR, la sentencia apelada de fecha 12 de junio del 2013, obrante a fojas 264 a 271, recaída contra O. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Culposo, en agravio de A., en el extremo que se le impuso la pena de INHABILITACION por el periodo de DOS

AÑOS, suspendiendo su licencia de conducir para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y en el extremo que fijo la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraciado, y, REFORMANDOLA: LE IMPUSIERON la pena de INHABILITACION por el periodo de UN AÑO, suspendiéndose su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, y, FIJARON en la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES, el modo de REPARACION CIVIL, que deberá de abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado, notificándose y los devolvieron.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>	

éste último en los casos que correspondiera) y **la reparación civil**. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

LISTA DE PARÁMETROS - PENAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **No cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.

(Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no exce de ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de*

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja		Mediana	Alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
														50	

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

Anexo 5. Declaración de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 15074-2011-0-1801-JR-PE-39, Distrito Judicial de Lima, en el cual han intervenido el décimo tercera sala penal de Lima de la ciudad, 2018.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 29 de Octubre 2018.

Varinia Gutarra Gutarra

DNI N° 4029361

